

	<b>GESTIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS</b>		<b>Código</b>	FO-GS-15
			<b>VERSIÓN</b>	02
	<b>ESQUEMA HOJA DE RESUMEN</b>		<b>FECHA</b>	03/04/2017
			<b>PÁGINA</b>	1 de 1
<b>ELABORÓ</b>		<b>REVISÓ</b>		<b>APROBÓ</b>
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad		Líder de Calidad

## RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):

NOMBRE(S): JOSELDT GUILLERMO APELLIDOS: CARDENAS PINTO

NOMBRE(S): GABRIEL EDUARDO APELLIDOS: LAGUADO GARCÍA

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): CARLOS HUMBERTO APELLIDOS: SÁNCHEZ

CO-DIRECTOR:

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

### RESUMEN

Este proyecto se basó en la vulneración de derechos fundamentales por parte de las aseguradoras que expiden pólizas SOAT. Para ello, se realizó una investigación tipo cualitativa. La población y muestra correspondió a las Aseguradoras del departamento de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta. Se logró enuncia doctrinalmente los aspectos generales y la importancia de la póliza SOAT. Posteriormente, se identificó la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional del año 2011 a 2020. Finalmente, se comparó la normatividad que regula la póliza SOAT respecto a la indemnización por incapacidad permanente.

PALABRAS CLAVE: vulneración de derechos, SOAT, jurisprudencia, incapacidad permanente.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 108 PLANOS:      ILUSTRACIONES:      CD ROOM:   1  

\*\*Copia No Controlada\*\*

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS  
ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS  
PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

JOSELDI GUILLERMO CARDENAS PINTO

GABRIEL EDUARDO LAGUADO GARCÍA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS  
ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS  
PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

JOSELDY GUILLERMO CARDENAS PINTO  
GABRIEL EDUARDO LAGUADO GARCÍA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

Abogado

Docente:

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

**FECHA:** 04/06/2021

**HORA:** 16:00 horas

**LUGAR:** Tic

**TITULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO"

Modalidad investigación área Constitucional

Jurado 1: ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ

Jurado 2: FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ

Jurado 3: LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA

Director proyecto: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA

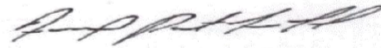
NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
JOSELDI GUILLERMO CARDENAS PINTO	1350433	4.3	CUATRO PUNTO TRES
GABRIEL EDUARDO LAGUADO GARCIA	1350462	4.3	CUATRO PUNTO TRES

**APROBADO**

**FIRMA DE LOS JURADOS**




**JURADO1**



**JURADO2**



**JURADO3**



**FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ**  
Coordinadora Comité Curricular

Mery L



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA  
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta,

Señores  
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS  
Ciudad

Cordial saludo:

GABRIEL EDUARDO LAGUADO GARCIA, identificado(s) con la C.C. N°\_1093769950 de Los Patios, autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO** presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar al título de Abogado; autorizo(amos) a la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que **“los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores”**, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

GABRIEL EDUARDO LAGUADO GARCIA  
C.C. 1093769950 de Los Patios.

## Contenido

	<b>pág.</b>
Introducción	12
1. Problema	15
1.1 Título	15
1.2 Planteamiento del Problema	15
1.3 Formulación del Problema	17
1.4 Objetivos	17
1.4.1 Objetivo general	17
1.4.2 Objetivos específicos	17
1.5 Justificación	17
1.6 Alcance	20
1.7 Limitaciones	21
1.8 Delimitaciones	21
1.8.1 Delimitación espacial	21
1.8.2 Delimitación temporal	21
1.8.3 Delimitación conceptual	22
2. Marco Referencial	23
2.1 Antecedentes	23
2.1.1 Antecedentes internacionales	23
2.1.2 Antecedentes nacionales	27
2.2 Marco Teórico	31
2.3 Marco Conceptual	35
2.4 Marco Legal	37

3. Diseño Metodológico	44
3.1 Enfoque de la investigación	44
3.2 Tipo de investigación	45
3.3 Fuentes de información	45
3.4 Generalidades del Soat	46
3.4.1 Historia del Soat	46
3.4.2 Características del Soat	48
3.4.2.1 Consensual	49
3.4.2.2 Bilateral	49
3.4.2.3 Oneroso	49
3.4.2.4 Aleatorio	49
3.4.2.5 De ejecución sucesiva	49
3.4.3 Sujetos en el contrato de seguro	50
3.4.3.1 Asegurador	50
3.4.3.2 Tomador	50
3.4.3.3 Asegurado	51
3.4.3.4 Beneficiario	51
3.4.3.5 Elementos del contrato de seguro	51
3.4.3.6 Interés asegurable	52
3.4.3.7 Riesgo asegurable	52
3.4.3.8 Prima	52
3.4.3.9 Obligación condicional del asegurador	53
3.4.4 Definición del seguro	53
3.4.5 Importancia del seguro	53

3.5 Función social de la póliza Soat	56
3.5.1 El SOAT y su función social en Colombia	56
4. Resultados	59
4.1 Pronunciamientos de la Corte Constitucional Respecto al deber de las Aseguradoras de Póliza SOAT, en Asumir la Junta Médica de Invalidez	59
4.2 Normatividad Vigente de la Póliza SOAT con Relación a la Calificación de la Junta Médica de Invalidez	62
4.3 Postura de las Aseguradoras al Negarse a Realizar el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, o en su Defecto no Sufragar los Honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez	64
4.4 Derechos Constitucionales Implícitos en la Póliza SOAT	78
4.5 Consideraciones de la Corte Constitucional en Ocasión a la Vulneración de Derechos Fundamentales por Parte de las Aseguradoras que Expiden Póliza SOAT, al no Asumir los Honorarios de la Junta Médica	86
5. Conclusiones	100
6. Recomendaciones	102
Referencias Bibliográficas	103



## Lista de tablas

	<b>pág.</b>
Tabla 1. T – 322/11, Referencia expediente T -2.907.228	59
Tabla 2. T – 400/17, Referencia: Expediente T-5.989.793	59
Tabla 3. T – 256/19, Referencia expediente T -7.128.674	60
Tabla 4. T – 076/2019, Referencia expediente T -7.013.230	60
Tabla 5. T – 003/20, Referencia expediente T -7.085.229	61
Tabla 6. T-336/20, Referencia: Expediente T- 7.785.591	61
Tabla 7. Normatividad del SOAT - junta médica de invalidez	62
Tabla 8. Derechos Constitucionales Implícitos en la Póliza SOAT	78

## **Resumen**

Este proyecto se basó en la vulneración de derechos fundamentales por parte de las aseguradoras que expiden pólizas SOAT, al no asumir los honorarios para determinar la pérdida de capacidad laboral a las víctimas en accidentes de tránsito. Para ello, se realizó una investigación tipo cualitativa, ya que esta se desarrolló bajo un método inductivo. La información se obtuvo mediante documentos digitales y leyes relacionadas con el tema. La población y muestra correspondió a las Aseguradoras del departamento de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta. Se logró analizar la violación de derechos fundamentales por parte de las Aseguradoras de Pólizas SOAT, al no Asumir el costo de la Junta Médica de Invalidez, con ocasión a establecer la Pérdida de Capacidad Laboral de las Víctimas en accidentes de tránsito. Seguidamente, se enunciaron doctrinalmente aspectos generales y la importancia de la póliza SOAT en accidentes de tránsito y su relación con los derechos fundamentales. Posteriormente, se identificó la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional del año 2011 a 2020, con relación a la obligación que tienen las aseguradoras que expiden el SOAT para que sufraguen la junta médica de invalidez. Finalmente, se comparó la normatividad que regula la póliza SOAT respecto a la indemnización por incapacidad permanente y la interpretación que hacen las aseguradoras, en oposición a la Constitución Política y los pronunciamientos de la Honorable corte Constitucional.

## **Abstract**

This project was based on the violation of fundamental rights by the insurers that issue SOAT policies, by not assuming the fees to determine the loss of work capacity of the victims in traffic accidents. For this, a qualitative type investigation was carried out, since it was developed under an inductive method. The information was obtained through digital documents and laws related to the subject. The population and sample corresponded to the Insurers of the department of Norte de Santander, in the city of Cúcuta. It was possible to analyze the violation of fundamental rights by the Soat Policy Insurers, by not assuming the cost of the Disability Medical Board, on the occasion of establishing the Loss of Work Capacity of the Victims in traffic accidents. Then, doctrinally, he enunciated general aspects and the importance of the Soat policy in traffic accidents and its relationship with fundamental rights. Subsequently, the jurisprudence of the honorable Constitutional Court from 2011 to 2020 was identified, in relation to the obligation that insurers that issue the Soat have to pay for the medical disability board. Finally, the regulations governing the SOAT policy regarding compensation for permanent disability were compared and the interpretation made by insurers, in opposition to the Political Constitution and the pronouncements of the Honorable Constitutional Court.

## Introducción

En un estado social de derecho, cuyo eje nuclear es garantizar condiciones mínimas a los ciudadanos, resulta necesaria la protección de derechos fundamentales convirtiendo esto un acto imperativo, ello a través de acciones que se ven reflejadas por entidades públicas o privadas, tales como; ministerio de salud, hospitales públicos e incluso las mismas Aseguradoras que expiden pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -en adelante “SOAT”-, quienes tienen asignados deberes y restricción respecto de sus asegurados y terceros involucrados en un siniestro vial.

Sumado a lo anterior se resalta que el SOAT por el hecho de tener un interés público tiene el deber de salvaguardar derechos esenciales, derechos que tienen como principio fundamental la dignidad humana, siendo aquella la que permite a todo ser humano vivir con garantías hacia todo derecho, tales como; la vida, salud, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y móvil e igualdad, garantías constitucionales que cercenan las aseguradoras cuando se rehúsan a cumplir con sus obligaciones contractuales. El precepto dignidad humana es un hito tan importante que tiene su génesis incluso desde antes de la creación de cualquier derecho o como lo manifiesta Bertrán (2018), en su artículo titulado “la dignidad humana: propuestas de protección jurídica”. “La dignidad humana es una categoría prejurídica, constituye una cualidad innata, inherente a la persona, quien la ostenta independientemente de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico y los órganos estatales” (p.3).

En la presente propuesta de investigación, se hace necesario recopilar toda aquella jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que verse sobre la obligación que tienen las aseguradoras que expiden la póliza SOAT, para sufragar los honorarios de la junta médica de

calificación de invalidez, por otro lado es fundamental desarrollar aspectos importantes respecto al contrato de seguro; sus generalidades y doctrina relacionada, en ese orden de ideas, se definirá en que consiste la póliza SOAT dando una definición respecto a los derechos que adquiere una persona cuando celebra la relación contractual con las aseguradoras autorizadas para la expedición del SOAT en Colombia, o cuando una persona se encuentra involucrada en un accidente de tránsito, sufriendo daños físicos originados en accidentes de tránsito, en especial con la indemnización por incapacidad permanente y los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, para que de esta manera se le determine el porcentaje de la lesión sufrida en dichos sucesos.

Además, es de gran importancia resaltar el carácter impositivo por parte del Estado y su vínculo imprescindible con la función social encomendada, al tener inmersos derechos fundamentales, se debe entender aquella función social como el respaldo imperativo de aquellas garantías constitucionales involucradas en el seguro obligatorio. La póliza SOAT ha tenido un gran acervo de normas que han regulado su función, además, entre las múltiples disposiciones legales se encuentran la ley 100 de 1993, el decreto 663 de 1993, y el decreto 780 del 2016, por otra parte encontramos los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en razón al seguro obligatorio en accidentes de tránsito.

Por último es necesario analizar si los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez se deben o no, ser sufragados por la compañía aseguradora que expidió la póliza SOAT del vehículo asegurado involucrado en el accidente, cuando existan lesiones que permitan inferir una posible pérdida de capacidad laboral de la víctima en un accidente de tránsito sin discriminar el rol de cada actor vial. Lo mencionado de la situación anteriormente descrita, permitiría garantizar y materializar los derechos fundamentales de, Seguridad Social e Igualdad y

principalmente a los principios de Universalidad, Solidaridad e Integralidad del sistema de Seguridad Social todo ello cobijado en la Dignidad Humana. Ahora bien, de ser renuente la aseguradora en no asumir dicho costo, la parte afectada en el siniestro, encontraría mermado su derecho a obtener una reparación, en razón a que no le es posible asumir el coste propio de la junta médica de invalidez, requisito necesario para ser acreedor del amparo de incapacidad permanente que cubre el SOAT, ya que es el medio idóneo para acreditar la disminución de pérdida de capacidad laboral, en ocasión a unas lesiones sufridas en un accidente de tránsito, todo ello en cumplimiento de la Función Social que le otorga el Estado a las entidades autorizadas para comercializar el ramo SOAT.

## **1. Problema**

### **1.1 Título**

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS QUE EXPIDEN PÓLIZAS SOAT, AL NO ASUMIR LOS HONORARIOS PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **1.2 Planteamiento del Problema**

En la actualidad las personas que sufren lesiones en un accidente de tránsito, y que dichas lesiones le ocasionen una posible pérdida de capacidad laboral, gozan de los siguientes derechos mediante la póliza SOAT, en primer orden por los gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos; en segundo orden el traslado primario, entendiéndose este como el que se realiza desde el lugar de los hechos hasta la IPS que le brinde la atención inicial, en tercer orden, la indemnización por incapacidad permanente y por último indemnización por muerte y gastos fúnebres, es necesario hacer la aclaración que cuando un vehículo no posea póliza SOAT o sea un vehículo fantasma, la víctima tiene derecho a recibir la atención integral por las lesiones originadas, lo anterior mediante el ADRES.

Es elemental recalcar que respecto al derecho de indemnización por pérdida de capacidad laboral existe un vacío jurídico, toda vez, que hay dos interpretaciones jurídicas, por un lado se encuentra la realizada por las compañías de seguros que expiden la póliza SOAT y el segundo, el análisis que practica la Honorable Corte Constitucional a la hora de decidir casos en los que las aseguradoras deben pagar la junta médica de invalidez del artículo 41 de la ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 142 del decreto 019 del 2012, el cual reza de la siguiente manera:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (Ley 100, 1993, art. 41)

Ahora bien, las compañías aseguradoras que expidan la póliza SOAT argumentan estar por fuera del sistema de seguridad social, toda vez que las que hacen parte de tal sistema son los fondos de pensiones, ARP y EPS; por cubrir el riesgo de invalidez y de muerte, logrando evadir con este argumento la obligación de cubrir dichos honorarios, ya que su interpretación restrictiva manifiesta no estar dentro de las entidades obligadas que puntualiza el artículo 41 de la ley 100, y que, sumado a lo anterior señalan lo establecido en el código de comercio en lo referente al artículo 1077, donde se funda la carga de probar para el beneficiario.

Por otra parte los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, mantienen una postura más garantista, por cuanto interpretan la norma bajo los presupuesto de Seguridad Social en relación a los principios de universalidad, solidaridad e integralidad, lo anterior conforme al principio constitucional de dignidad humana en relación a los fines esenciales de un estado social de derecho, lo que conlleva a tutelar los derechos de los accionantes y en consecuencia obligar a las aseguradora a sufragar los honorarios de la junta médica.



### **1.3 Formulación del Problema**

¿Cuál es la Vulneración de Derechos Fundamentales por Parte de las Aseguradoras que Expiden Pólizas SOAT, al no Asumir los Honorarios Para Determinar la Pérdida de Capacidad Laboral a las Víctimas en Accidentes de Tránsito?

### **1.4 Objetivos**

**1.4.1 Objetivo general.** Analizar la violación de derechos fundamentales por parte de las Aseguradoras de Pólizas Soat, al no Asumir el costo de la Junta Médica de invalidez, con ocasión a establecer la Pérdida de Capacidad Laboral de las Víctimas en accidentes de tránsito.

**1.4.2 Objetivos específicos.** Como se muestra a continuación:

Enunciar doctrinalmente aspectos generales y la importancia de la póliza SOAT en accidentes de tránsito y su relación con los derechos fundamentales.

Identificar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional del año 2011 a 2020, con relación a la obligación que tienen las aseguradoras que expiden el SOAT para que sufraguen la junta médica de calificación de invalidez.

Comparar la normatividad que regula la póliza SOAT respecto a la indemnización por incapacidad permanente y la interpretación que hacen las aseguradoras, en oposición a la Constitución Política y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

### **1.5 Justificación**

La elaboración de la presente investigación se debe a la constante negativa que hacen las aseguradoras que expiden la póliza SOAT, con respecto a costear los honorarios de la junta

médica, cuando una persona sufre lesiones en un accidente de tránsito, toda vez que, mediante respuesta a derecho de petición radicado por las víctimas, las aseguradoras manifiesta no acceder a cancelar dichos honorarios, debido a la ausencia de normatividad que las obligue a cumplir con dicha contribución, de igual manera, enuncian que la carga de la prueba le corresponde a quien se considere acreedor de algún derecho a reclamar a la aseguradora.

En gracia de discusión, se hace necesario intervenir entre la renuencia del sector asegurador y los efectos jurídicos que genera a las víctimas, en especial lo relacionado con la vulneración de derechos fundamentales, así mismo, resaltar una práctica reiterativa y sistemática por las compañías de seguros que emiten la póliza SOAT. En esa línea de pensamiento, se analizará jurídicamente el posible quebrantamiento de garantías fundamentales en las que puedan incurrir las aseguradoras, y de esta manera los beneficiarios muy probablemente deban acudir a sede constitucional para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

Además, que el cambio constante que tiene una sociedad en todos sus ámbitos, ha creado necesidades cada vez más amplias, generando la oportunidad de desarrollar herramientas útiles que permitan solucionar cada uno de los retos que se nos presenta a diario, incluyendo en ese orden de ideas el tráfico vehicular y la importancia de trasladarse de un lugar a otro, es por ello que:

La idea de proteger a las víctimas de los accidentes, más que de proteger el patrimonio de los conductores, es la que está presente en esos inicios del seguro de automóviles, a pesar de que paradójicamente el automóvil era un objeto de lujo poseído únicamente por personas de altos recursos. Finlandia (1925), Noruega (1926) y Dinamarca (1927) son los primeros antecedentes del SOA en Europa<sup>1</sup>. En EE.UU., de forma aislada, Massachusetts incorpora en

1927 un seguro obligatorio a través de la Massachusetts Compulsory Motor Vehicle Security Law. Hoy en día, la gran mayoría de los estados en EE.UU. cuentan con un sistema de SOA, al igual que ocurre en todos los países europeos. (Universidad de los Andes, 2006, p.10)

No obstante, el hecho de facilitar actividades tan simples y cotidianas, ocasionando una mejor calidad de vida, trajo consigo problemáticas de salud, toda vez que:

El índice de accidentalidad se incrementó, causando cifras altas de morbi-mortalidad, originando el fenecimiento de las personas involucradas en un accidente de tránsito, en donde incluso la Organización Mundial de la Salud emitió en 2004 un informe donde analiza una nueva forma de lesiones que podría ser catalogada como pandemia, dado que cada año 1,3 millones de personas mueren por consecuencia del tráfico y más de 50 millones de personas son lesionadas, afectadas o incapacitadas por estos mismos hechos. (Gaviria, 2011, p.123)

En esta línea de pensamiento, el riesgo que genera la actividad de conducción, lleva a concluir que es necesaria y fundamental, la existencia de una póliza que cubra los daños corporales causados a las víctimas involucradas en un accidente, así mismo, y una vez realizada la ponderación de importancia de una póliza que prevea la ocurrencia de accidentes de tránsito, bajo los anteriores argumentos es indispensable el seguro obligatorio SOAT, partiendo así, con la obligación de seguros que ayuden al Estado a solucionar problemáticas sociales, creando dos clases de seguros; los sociales y los privados, para los primeros siendo el más relevante para la presente investigación, tiene como principal fin amparar o proteger a la sociedad trabajadora de ciertos riesgos tales como; la muerte, las enfermedades, la invalidez, las enfermedades e incluso la maternidad. Sus primas o pagos están a cargo de los asegurados y empleadores, y solo en algunos casos es el estado quien aporta para el financiamiento de dichas indemnizaciones,

además de lo anteriormente mencionado, estos seguros sociales tienen una característica bastante interesantes pues su póliza carece de existencia, y por el contrario esta se materializa es a través de derechos y obligaciones preexistentes en leyes y reglamentadas por decretos, en donde se fijan de manera concreta a que se puede acceder como derecho y quien está obligado a cubrirlos.

El SOAT por su naturaleza social, no tiene como requisito determinar en quién recae la responsabilidad civil, limitando de esta manera la culpa, ofreciendo de manera oportuna las coberturas contratadas por la persona que adquirió para el vehículo implicado en el accidente, así las cosas, para autores como Gaviria (2011), determinan dicha diferencia de la siguiente manera:

Una primera diferencia que se observa está relacionada con el sujeto al que se refiere la protección. Un seguro de daños resulta distinto a un seguro de personas, al tiempo que un seguro de responsabilidad civil objetiva, tiene un proceso de demostración diferente al proceso que surge cuando se trata de un seguro de responsabilidad subjetiva. Mientras que en el segundo se debe demostrar la culpa como elemento central para la indemnización, el primero se consolida como un modelo en donde la cobertura se activa de manera automática, una vez ocurre el evento e independiente del elemento culpa. (p.136)

## **1.6 Alcance**

El alcance de la presente investigación parte de la determinación conceptual, importancia, y generalidades del seguro obligatorio a través de la doctrina, además de ellos se determinara la relación que tiene el seguro obligatorio con los derechos fundamentales, posteriormente se hace necesario identificar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con relación a la obligación que tienen las aseguradoras de póliza SOAT en sufragar los honorarios de la junta médica de invalidez a las víctimas en accidentes de tránsito, y de esta manera se logre realizar

un comparación que permita analizar la violación de derechos fundamentales, ello a través de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional versus la normatividad de seguros junto con el análisis que realizan las entidades que expiden pólizas SOAT.

### **1.7 Limitaciones**

El proyecto se desarrollará en la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander. El análisis estará direccionado a la normatividad de seguros en Colombia, y los fallos de la Corte Constitucional en contra posición a la argumentación jurídica que realiza las Aseguradoras que expiden Pólizas SOAT, que en su sentido del fallo tengan relación las personas implicadas en un accidente de tránsito y que para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, deban acudir a las aseguradoras de pólizas SOAT, para que estas cubran los honorarios de la Junta Médica de Invalidez.

### **1.8 Delimitaciones**

**1.8.1 Delimitación espacial.** La presente propuesta de investigación se desarrollará en la soberanía colombiana específicamente, en la ciudad capital de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, basándose en la jurisprudencia del órgano de cierre Constitucional y Normatividad Colombiana. Pues como lo manifiesta Chaverry (2017), “la delimitación espacial, en la cual se detalla el lugar, ya se trate De una investigación global, regional, nacional o local, incluso circunscrita a espacios institucionales” (p.190).

**1.8.2 Delimitación temporal.** El periodo con el que se cuenta para la realización de los postulados planteados en el documento, serán el primer semestre del año 2020. Toda vez que la delimitación temporal es aquella que “señala la extensión de tiempo que cubre el estudio, sea de

meses o incluso años, de manera constante u observando intervalos de tiempo” (Chaverry, 2017, p.190).

**1.8.3 Delimitación conceptual.** Esta investigación se sustenta bajo los conceptos de: Derechos Fundamentales, pólizas Soat, junta medico regional, calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral y seguridad social, todas ellas como conceptos fundamentales para la materialización de la presente propuesta de investigación.

## **2. Marco Referencial**

### **2.1 Antecedentes**

#### **2.1.1 Antecedentes internacionales.** Como se muestra a continuación:

**Título:** “La deficiente cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vulnera derechos constitucionales”

**Autor:** Idder Omar Menéndez Menéndez

**Director de tesis:** DR. Ulises Diaz Castro

**Quevedo – Ecuador- 2015**

**Universidad Técnica Estatal De Quevedo- Facultad De Derecho- Carrera De Ciencias**

#### **Jurídicas**

**Resumen:** El presente trabajo de investigación jurídica, se lo realiza con el objeto de reformar al artículo 8 del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para aumentar los montos económicos de las indemnizaciones que se otorgan a las personas que sufren un accidente de tránsito y que por tal motivo se ven imposibilitadas temporal o permanentemente a seguir una vida normal. (Ménendez, 2015, p.13)

La anterior investigación está compuesta por seis capítulos, cumpliendo con la estructura científica de una investigación, en primera instancia muestra el conocimiento del problema, en donde fue inminente el diseño de una hipótesis, y que además la solución al problema de investigación se materializaría si la hipótesis de la investigación se cumplía. Además se menciona el marco teórico al igual que la metodología y sus distintos métodos, población, técnicas e

instrumentos para la obtención de información de aplicación todo ello en cumplimiento de la investigación. Por último y no menos importante también se llega a una conclusión y una serie de mejoras o recomendaciones para la solución al problema de investigación, junto con la propuesta y sus beneficios en el impacto social.

Para el caso en concreto la investigación precitada sirve como referente en el presente trabajo de estudio, toda vez que versa sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, tratando lo relacionado con los amparos que ofrece el SOAT, resaltando la imposibilidad que le genera a las víctimas de los accidentes de tránsito seguir con una vida en condiciones normales, así mismo, enuncia aspectos generales sobre el seguro, también, hace aportes desde los histórico, doctrinal y jurídico.

**Título:** “Sujetos protegidos por el soat según la jurisprudencia de indecopi. análisis crítico a la luz de la técnica del Seguro”

**Autor:** Renzo Erick Valdiviezo Soto

**Director de tesis:** Dra. Lorena Ramírez Otero

**Piura – Perú 2016**

**Introducción:** La presente investigación nace a partir de una pregunta básica: ¿a quiénes cubre el SOAT? Tal pregunta surgió de haber tomado conocimiento que en el caso que colisionasen dos vehículos y uno de ellos no contase con SOAT, Indecopi señalaba que las indemnizaciones debían ser asumidas por la única aseguradora existente. A partir de ello, y de la mano de la Dra. Lorena Ramírez, inició una investigación de los fundamentos técnicos del seguro privado y su aplicabilidad en el SOAT, todo ello enmarcado en los



pronunciamientos emitidos por el Indecopi al respecto. En el convencimiento de que al resolver la problemática de seguros, el jurista no puede obviar la operación económica detrás del contrato, so pena de poner en riesgo la solvencia de las aseguradoras y con ello perjudicar el interés de la masa de asegurados. (Renzo, 2016, p. 1)

En el primer capítulo de la investigación mencionada anteriormente, se desarrollan algunos fundamentos del seguro netamente teóricos, enfocándose en bases técnico-económicas que evidencia la materialización aseguradora o del seguro como prefieran llamarlo. En el segundo orden del proyecto investigativo se abordan todos los fundamentos legales del SOAT, sumado a ello sus coberturas e incluso los sujetos asegurados, en este ítem, nacen preguntas tales como quien es el tercero no ocupante, y si además este concepto abarca a los involucrados de un automóvil que no tenga el seguro obligatorio. En el tercer capítulo se abarca el problema que propone el indecopi con relación a la cobertura que debería darles a los ocupantes de un automóvil que no cumpla con el deber de la obtención del seguro obligatorio. Una vez resumido todo lo anterior la indagación que se postula en la investigación nace a partir de la normatividad que protege en su máxima expresión al consumidor, posteriormente, se analiza la postura desarrollada por el indecopi en sus últimos años, con fundamento y constatando dicha postura con toda la legislación en relación a seguros desarrollada en los capítulos precedentes. De esta manera se puede determinar que dicha investigación tiene como fin principal, comparar el criterio de indecopi con lo fundamentado en la legislación Soat.

En este orden de ideas, la investigación utilizada como antecedente es de gran ayuda para el trabajo de grado, igualmente el tema de estudio menciona al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) planteándose la pregunta ¿a quienes cubre el SOAT? Pregunta que sirve como base para el desarrollo de la parte más importante de la investigación, como lo son las personas

involucradas en los accidentes de tránsito, preocupándose en aquellas circunstancias en donde un tercero se vea afectado o cuando se encuentren dos vehículos involucrados y uno de ellos no posea póliza SOAT.

**Título:** “Análisis económico del seguro obligatorio de accidentes de tránsito” – SOAT. Enero 2008 – Mayo 2010”

**Autor:** Eli Karin Trujillo Felicita, Liliana Elizabeth

**Director:** Dr. Luis Horna

**Quito – Ecuador 2011**

**Resumen:** El Ecuador ha dado un paso muy importante, al poner en funcionamiento el SOAT, que ha demostrado ser un eficaz mecanismo de protección y apoyo, principalmente a los sectores de la población, que no tienen acceso por falta de recursos económicos. Por tener apenas pocos años de funcionamiento, el SOAT no cuenta con un estudio y análisis a profundidad, lo que es de gran importancia, debido a que, tanto las autoridades, como el público en general, deben tener conocimiento de la información y cifras que se manejan. (Romero & Trujillo, 2011, p.13)

La tesis anteriormente mencionada, que tiene como fundamento el estudio del SOAT, se realizó como un nuevo proyecto de seguridad vial y además de ello su respectivo análisis económico y el impacto que tiene en la población de Ecuador, los puntos fundamentales de dicho proyecto van desde el origen del Soat, marco legal, hasta su análisis económico y financiero, el desempeño del Soat se mide con el número de víctimas y las debidas reclamaciones registradas y a su vez el impacto que produce en la población de Ecuador.

En la propuesta investigativa del citado proyecto, se hace relación a la importancia del SOAT desde el punto de vista económico – social, tema que sirve como soporte a la investigación que se pretende realizar, además de realizar el estudio económico y social, busca el impacto que el SOAT ha ocasionado en la población como proyecto de seguridad vial, el aporte más significativo del precitado proyecto es la conexidad que existe entre el SOAT y la sociedad, lo que para el caso de nuestro país, tiene estrecha relación con la función social que comprende el SOAT, máxime, si comprende la garantía de derechos fundamentales.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales.** Como se muestra a continuación:

**Título:** “Seguro obligatorio de accidentes de tránsito crisis de sostenibilidad financiera en Colombia y sus consecuencias.”

**Autor:** Claudia Milena Espíndola Gómez, Juan Camilo Galindo Contreras

**Director:** José López Oliva

**Bogotá-Colombia 2016**

**Justificación:** En los últimos años, las aseguradoras colombianas han expresado su preocupación por el déficit financiero del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Por lo que surge la necesidad de analizar cuáles son los factores que inciden en la problemática actual de los seguros, y plantear posibles soluciones a las mismas. (Contreras & Espíndola, 2016, p.13)

En cumplimiento del principal objetivo de la investigación mencionada anteriormente, fue necesario indagar acerca de los principios que incitaron o impulsaron la creación del Soat, sus principales características, historia y principalmente relación que tiene con la responsabilidad

civil extracontractual, y lo relacionado con la responsabilidad civil al contrato de seguro. Todo esto con el principal objetivo de enfatizar en el análisis de la relevancia y consecuencias conforme a derecho que han adquirido las partes que participan en dicho contrato del seguro. Además de lo anteriormente mencionado, este proyecto tiene como objetivo determinar si dicho seguro SOAT, está o no en una crisis financiera, y de esta manera hallar las causas principales de dicha crisis y los efectos que ocasionaría al sistema de seguridad social.

Para lograr el objetivo, fue necesario entender y conocer las distintas posturas de las aseguradoras, ya que en casi todos los casos al referirse de empresas mixtas y de economía privada, su sostenibilidad en el mercado depende de que tan rentable es o no es su negocio asegurador, y por ende el estado colombiano no puede evitar la continuación de ellas, en caso de que esta actividad no sea sostenible, ocasionando de esta manera un problema en conjunto a las políticas que deberían ser ejecutadas para mejorar las coberturas que maneja el seguro obligatorio.

La presente investigación nacional, se emplea en el proyecto de investigación, porque busca la problemática que tiene el SOAT en materia de déficit financiero, además de tratar el vínculo imprescindible con la responsabilidad civil aquiliana, y lo relacionado con los elementos de la relación contractual del seguro, también, las consecuencias sociales que se presentarían si las aseguradoras que expiden la póliza SOAT, no cumplieran con las coberturas del seguro obligatorio, generándole problemáticas de orden social, obligando de esta manera al Estado a crear políticas públicas que solucionen los problemas que se puedan presentar.

**Título:** “Prevalencia de accidentes de tránsito, factores relacionados e implicaciones económicas para las aseguradoras del alto índice de morbilidad en la isla de san andrés en el periodo 2008-2010”

**Autor:** William Howard, Juan Cesar Padilla

**Director:** Dr Javier Cabarcas

**Cartagena-Colombia 2011**

**Resumen:** Los accidentes de tránsito es una de las primeras causas de muerte y lesiones en Colombia, estos pueden dejar lesiones a los trabajadores. Resulta que el accidente es un hecho inesperado que produce pérdidas, y como tal tiene otras consecuencias algunas previstas y otras no. Incluso algunas de estas posibles pérdidas se pueden asegurar. (Howard & Padilla, 2011, p.10)

La investigación presidida anteriormente enfatiza que son las lesiones, pérdidas e incluso los daños, una consecuencia principal de los accidentes de tránsito, dichos accidentes tienen unas razones y de ninguna manera se producen como un hecho aleatorio. En esta misma línea de pensamiento un accidente puede llegar a producir una serie de eventos tales como: lesiones leves o graves, perdida o daños en los vehículos, daños psicológicos, entre otros.

Por último y no menos importante es necesario resaltar que la presente investigación es de gran ayuda para el trabajo de grado, porque aborda las consecuencias que generan los accidentes de tránsito a las personas involucradas, discutiendo las múltiples repercusiones que tienen los accidentes, asimismo, hace un catálogo en donde resalta las lesiones y la incidencia que tiene en las víctimas para su desarrollo de su vida, además de generarle el menoscabo del patrimonio,

motivo por el cual es necesario tener vigente la póliza SOAT.

**Título:** “Cultura Aseguradora En Colombia”

**Autores:** Magda Corradine Estrada, Maria Fernanda Carrillo Ortega

**Director:** Luz Mery Guevara

**Bogota-Colombia 2013**

**Resumen:** Históricamente, el ser humano, sus costumbres sociales y creencias han avanzado; el desconocimiento del futuro y consecuentemente, de los acontecimientos venideros, ha marcado la visión que tiene el hombre del mundo. Este, desarrolla una serie de actividades que están expuestas al peligro o eventualidades que pueden tener graves consecuencias en el diario vivir. (Corradine & Carrillo, 2013, p.1)

En la tesis mencionada, una de sus principales argumentaciones es que siempre ha existido el deber de buscar la manera de proteger la seguridad y la integridad de aquellos hechos aleatoriamente posibles, y de esta manera permitir al gremio asegurador el desempeño de una actividad bastante importante en el tema de transferencia del riesgo y sobre todo en la prevención de cualquier suceso riesgoso. De esta manera se puede evidenciar en mayor medida la connotación que recae sobre el sistema asegurador, por cuanto este participara plenamente dentro de aquellas situaciones desafortunadas al cubrir las necesidades pecuniarias para subsanar gastos de reparación.

Además de lo anteriormente mencionado, argumentan que el gremio asegurador en nuestro país perfila su actividad a defender y cubrir todo interés legal sobre las personas que acceden a dicho seguro, convirtiéndose así en un sector económico que fortalece en mayor parte el

desarrollo del país, ya que mejora la calidad de vida al momento de cubrir e indemnizar todo daño a causa de la materialización del riesgo.

Por último, es importante destacar que el presente antecedente académico, lo utilizamos como referente, toda vez que versa sobre la importancia del seguro en la actualidad, considerándolo como una necesidad en la sociedad, ya que el ser humano en su afán de ir a la par con la globalización ha creado múltiples actividades riesgosas, generando la actuación por parte de las aseguradoras en la mitigación de los eventos y lo más importante ayudando a reparar los diferentes daños acaecidos.

## **2.2 Marco Teórico**

La protección de los derechos humanos a lo largo de la historia, ha sido una evolución progresiva, es decir, conforme las primeras civilizaciones hasta la actualidad, la humanidad ha experimentado toda una serie de hechos que han generado la posibilidad de crear, reconocer y ampliar el catálogo de derechos fundamentales. Es el caso de CIRO “el grande” quien en el año 539 a.C., conquista Babilonia, rey persa que pasaría a ser reconocido por ser uno de los primeros en liberar a los esclavos, sumado a proclamar la libertad de culto de las personas, actos como los antes descritos deslumbraron pequeños hechos que fueron cambiando el pensamiento del hombre.

Según la escuela naturalista concibe los derechos humanos de la siguiente manera:

Para la escuela naturalista y su concepción de que los Derechos Humanos están basados en la naturaleza misma o, eventualmente, en términos de un ser sobrenatural, los Derechos Humanos son entendidos definitivamente como universales, en tanto que son parte de la estructura del universo, si bien pueden ser traducidos prácticamente de diversas formas. Entre

los autores contemporáneos más representativos de la escuela "naturalista", estarían Jack Donnelly (1994) (con fuerte acento consensual y "sentimentalista"), Alan Gewirth (1996) y, en nuestro medio, destacaría la obra de Mauricio Beuchot. (Marín, 2013, p.15)

La dificultad para el reconociendo de los derechos humanos es un proceso con múltiples limitaciones, teniendo que luchar contra barreras políticas, económicas, ideológicas y sociales, es por eso que, se deben concebir como garantías básicas universales o como lo conceptualiza la escuela protesta. La cual considera los derechos humanos de la siguiente manera:

Para la escuela de protesta, los Derechos Humanos están arraigados a la tradición histórica de las luchas sociales, si bien mantienen un sentido de apertura hacia valores de carácter trascendental (en contraposición al estricto laicismo de la perspectiva deliberativa liberal). Por ello consideran universales a los Derechos Humanos en cuanto a su fuente, toda vez que la condición de sufrimiento y la potencial victimización de los sujetos tiene carácter universal. (Marín, 2013, p.15)

El eje nuclear de los derechos humanos se debe a la víctima, dado que es el sujeto de protección y en ultimas en quien recae la materialización, dignificando su condición como ser humano, evitando ser víctima una y otra vez, dejando a un lado la parte teórica y pasando a su práctica, para la tesis del sufrimiento y la noción de la víctima el discurso de los derechos humanos debe ser:

El discurso crítico de los Derechos Humanos, en tanto que saber práctico alimentado de prácticas de resistencia, tiene que ser parte activa en esta deconstrucción de los relatos de integración y consuelo del sufrimiento. Su militancia al lado de las víctimas y el compromiso de su teoría con el desentrañamiento crítico de lo que provoca el sufrimiento, la violencia y la



vulneración de la dignidad de las personas, impone nuevas tareas a la agenda de los Derechos Humanos. (Marín, 2013, p.26)

Es importante para todo ser humano hacer uso y goce de la dignidad humana, toda vez, que es el elemento fundamental en la realización de los derechos humanos, permitiéndole al ser humano desarrollarse en todos sus ámbitos. No obstante, en algunas ocasiones pareciese que solo se encontrarán tipificados en la normatividad, siendo letra muerta, quedando en una utopía. Algunos autores como Hofmann, manifiesta en su teoría la dignidad prometida lo siguiente:

La idea de la dignidad como pretensión de respeto en las relaciones humanas, es decir, como «reconocimiento social a través de la valoración positiva de pretensiones de respeto social». Para él, en todo caso, la dignidad en sentido jurídico no es ninguna sustancia, cualidad o capacidad, sino un concepto de comunicación o relación; «la dignidad tiene que comprenderse como una categoría de la disposición a la convivencia del individuo». Desde esa perspectiva y bajo la base de la necesidad «de respeto recíproco del hombre en sus relaciones sociales», Hofmann comprende también la dignidad del hombre como «solidaridad humana. (Reyes, 2015, p.118)

Además, cabe resaltar que los derechos fundamentales son una serie de garantías mínimas que hacen del individuo un sujeto de especial protección, adquiriendo derechos inalienables, positivados en la carta magna de nuestro país, sirviendo de guía en la promulgación y origen al ser inherentes al ser humano, en palabras de la Honorable Corte Constitucional (sentencia C-114/05) considera los derechos fundamentales de la siguiente manera:

Los derechos son como las Constituciones quieren que sean. Los derechos pueden ser reconocidos ilimitadamente o pueden ser limitados sólo por la propia Constitución en

concordancia con la escala axiológica-valorativa reconocida y consagrada jurídico-positivamente por el Constituyente. Dentro del escalafón axiológico que corresponde a los derechos, el derecho a la vida, a la dignidad humana o a la libertad, pueden ser considerados por la Constitución como los valores más importantes o absolutos. (Sentencia C-114 de 2005, p.23)

En el estado social de derecho, se busca la maxificación de una vida en condiciones insuperables, facilitando el bienestar individual y colectivo, basándose en el respeto de la dignidad humana como pilar fundamental.

“En el Estado social y Democrático de Derecho la democracia no se puede reducir a solo la voluntad de las mayorías, pues es de su esencia el respeto por los derechos fundamentales, especialmente la dignidad humana” (Tobón, 2018, p.283).

Uno de los muchos derechos fundamentales que agrupa en si toda una serie de instrumentos y de gran importancia es la seguridad social, tanto así que, en nuestra legislación hace parte del bloque de constitucionalidad, es por ello que para autores como Juan Jose Etala, la seguridad es:

Es a la Seguridad Social a la que incumbe fijar las metas, los fines, los objetivos, utilizando los medios a su alcance, fundamentalmente los contributivos, y dentro de éstos, los seguros sociales, cuya técnica es una de las más avanzadas para instrumentar las altas finalidades de la Seguridad Social. Nuestro sistema jubilatorio también utiliza la técnica del seguro social, sin confundirse con él, por cuanto la técnica utilizada es el medio que permite la realización de la finalidad tuitiva del sistema, pero no es el sistema. (Etala, 1966, p.50)

En una sociedad siempre estará presente de manera directa o indirecta el peligro es por ello que no existe sociedad alguna en la que no dejen de ocurrir accidentes, el solo hecho de existir implica la utilización de medidas de protección que ayuden a minimizar los resultados de los siniestros, para autores como Jakobs (1996):

Cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección; en el tráfico rodado puede producirse un accidente que, al menos mientras exista trato, sea inevitable; un alimento que alguien ha servido puede estar en mal estado sin que sea posible percatarse de ello; una anestesia médicamente indicada, y aplicada conforme a la *lex artis*, puede provocar una lesión; un niño puede sufrir un accidente de camino a la escuela aunque se hayan establecido medidas de seguridad adecuadas, y, al menos para personas de avanzada edad, puede que un acontecimiento que es motivo de alegría sea demasiado excitante. (Jakobs, 1996, p.43)

### **2.3 Marco Conceptual**

Accidente de tránsito: Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas. (Decreto 3990, 2007, p.2)

Derechos fundamentales: Los Derechos Fundamentales son los Derechos Constitucionales, es decir, aquellos Derechos Humanos garantizados con rango constitucional considerados como

esenciales en el sistema político, que la Constitución reconoce y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona; Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma. (Madurga, 2015, p.118)

Pólizas Soat: Es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en un accidente de tránsito, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

(Fasecolda, 2012, p.2)

Juntas regionales: Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. (Ministerio Del Trabajo, 2020, p.1)

Calificación de la pérdida de capacidad laboral: La calificación de la pérdida de capacidad laboral permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que posibilitan desempeñarse en un trabajo. (Ambito Juridico, 2017, p.1)

“Capacidad laboral: Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo” (Ministerio del Trabajo, 2014, p.6).

Seguridad social: La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar. (Ministerio del Trabajo, 2020, p.1)

Incapacidad permanente: Se entiende por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente.

Grado de invalidez: El grado de discapacidad es la valoración de la discapacidad expresada en porcentaje. Responde a criterios técnicos unificados y fijados por la Administración Pública y en él se valoran tanto las discapacidades que presenta una persona como los factores sociales complementarios (entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural) que pueden dificultar su integración social. (Sunrise Medical, 2016, p.1)

## **2.4 Marco Legal**

### **Constitución:**

**Artículo 13:** El artículo 13 de la constitución representa el derecho fundamental a la igualdad para cada ser humano existente, sin que medie condición alguna para gozar de manera real y efectiva dicho derecho, esto es sin ningún tipo de discriminación por su manera de pensar, ser o actuar ante la sociedad. Sumado a lo anterior, el estado colombiano tendrá una máxima

protección para aquellas personas que por su condición física, mental e incluso económica o por alguna otra circunstancia diferente a estas se encuentre en mayor debilidad.

**Artículo 29:** Este artículo constitucional representa el derecho fundamental al debido proceso, ya sea administrativamente o judicialmente, es decir que toda persona tiene derecho a que se le garantiza la total rectitud en la aplicación o ejecución de cualquier proceso, según sus normas así lo dictaminen. Una de sus máximas en aquella figura jurídica donde una persona puede ser juzgada por leyes preexistentes ante autoridad competente.

**Artículo 47:** En cumplimiento de los fines esenciales del estado colombiano, el gobierno deberá cumplir con cualquier tipo de política que prevenga, rehabilite y mancomune socialmente a toda persona que por su condición psicológica, sensorial e incluso física se encuentre en condición especial y así lo necesiten para el gozo de sus derechos que por naturaleza así lo requieran.

**Artículo 48:** La seguridad social se considera un derecho fundamental para el pueblo soberano de carácter obligatorio y absoluto, que debe ser direccionado controlado y coordinado por el estado colombiano, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, en busca del goce efectivo al derecho irrenunciable de seguridad social, sumado a lo anterior es importante mencionar que dicho derecho puede ser ejecutado y materializado por parte de entidades públicas o privadas.

**Artículo 49:** El derecho a la salud como servicio público a cargo del estado, debe cumplirse de manera efectiva a cada persona en nuestro estado, garantizando su acceso a todos sus servicios con relación a la salud. En este orden de ideas es pertinente que el estado se involucre en la creación y reglamentación de la prestación de dicho servicio bajo el principio de eficiencia,

solidaridad y universalidad.

**Artículo 93:** Es importante mencionar que los tratados y convenios de carácter internacional aceptados por el congreso, propenderán de manera imperativa en la legislación interna, siempre y cuando estos reconozcan derechos humanos como para el caso en concreto lo es la Seguridad Social. Es importante mencionar que todo deber y derecho que se encuentre positivado en la constitución política o carta magna, se interpretaran de acuerdo a todo tratado de derechos humanos que sea aceptado y materializado por la administración colombiana.

**Artículo 333:** Toda actividad e iniciativa económica en principio es libre, siempre y cuando cumpla con el deber de garantizar el bien común, en este orden de ideas y como base al mejoramiento continuo la empresa tiene una función social para el pueblo soberano que por tal motivo debe cumplir con ciertas responsabilidades, establecidas por el mismo estado.

**Artículo 335:** Cualquier actividad aseguradora, financiera y bursátil solo podrán ser desarrolladas y ejecutadas de manera efectiva, con la previa autorización y permiso por parte del estado, todo ello en el marco de la normatividad vigente, pues es allí donde se establecerá la manera en que el gobierno nacional intervendrá en las actividades anteriormente mencionadas.

**Ley:**

**Ley 100 de 1993.** Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

La Seguridad Social como derecho comprende un colectivo de normas y procedimientos, dirigido a toda persona en busca de materializarle una vida digna, todo ellos a través de la ejecución de planes en busca de brindar una cobertura ante cualquier tipo de evento que

disminuya o afecte la salud o condición económica, cuyo fin principal es poder brindar un bienestar común e integración comunitaria.

**Ley 769 de 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del derecho fundamental a la libre circulación como así se menciona en el artículo 24 de la Constitución Política, la presente ley busca la protección a los habitantes que circulen en las distintas carreteras del territorio colombiano, a través de las instituciones competentes, en busca de un ambiente sano y la protección al espacio público para la población soberana.

**Decreto:**

**Decreto 663 de 1993.** Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

El presente Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el cual se estable la obligatoriedad del seguro para transitar por el territorio colombiano, que tiene como fin cubrir todo daño corporal como consecuencia de un accidente de tránsito, sumado a ello establece la función social del mismo y los objetivos que representan este contrato.

**Decreto 780 de 2016.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Para la presente investigación nos interesa lo mencionado en el capítulo 4 del decreto 780 de .002016 que versa sobre, cuales son las condiciones de cobertura, la manera como deben ejecutarse los recursos y el financiamiento para poder acceder al servicio de salud, gastos e



incluso indemnizaciones ocasionados por accidentes de tránsito.

### **Jurisprudencia:**

**Sentencia T-322/2011.** La presente sentencia trata por primera vez la vulneración de derechos fundamentales por parte de las aseguradoras que expiden póliza Soat, en este orden el cuerpo colegiado hace gran relevancia al derecho a la seguridad social e igualdad, como fundamento básico para la protección de derechos fundamentales, en el caso donde la aseguradora quiere hacer caso omiso a la obligación del pago de honorarios a la junta médica de invalidez como requisito sine quanon para que el interesado acceda de manera efectiva a la indemnización por incapacidad permanente y de esta manera se le garantice el derecho a la seguridad social.

**Sentencia T-400/2017.** La sentencia T-400 del año 2017 emitida por la Honorable Corte Constitucional, hace una reflexión acerca del derecho fundamental a la Seguridad Social como aquel derecho irrenunciable, además enaltece la actividad aseguradora en el marco de interés público, argumentando que a pesar que la constitución política no especifica la actividad de dichas entidades como un servicio público, estas si traen consigo un interés público, derivando de ello la protección del interés general y el bien común, limitando así a las entidades que expiden pólizas Soat el ejercicio de sus funciones, más aun cuando existe dentro de su actividad aseguradora principios y derechos constitucionales que se deban proteger.

**Sentencia T-256/2019.** A la luz de la sentencia T-256 la Corte Constitucional se pronuncia acerca de los derechos a la; Seguridad Social y Mínimo Vital como fundamentales en el marco de la actividad aseguradora, es por ello que se debe entender que este servicio prestado por las entidades que asumen riesgo y muerte a pesar de ser privadas, adquieren un propósito de interés

general, y de esta manera se obligan a materializar las garantías que nacen a través de su actividad aseguradora, también argumenta la corte los límites de la autonomía de la voluntad y libertad contractual en materia de seguros.

**Sentencia T-076/19.** En la sentencia T-076 del 2019 la Corte Constitucional tutela los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, esto en consecuencia a la vulneración de tales derechos por la negativa de la entidad aseguradora, para el pago de honorarios ante la junta de calificación de invalidez, en ocasión a la calificación de pérdida capacidad laboral, como requisito sine quanon para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, que para el caso en concreto la víctima es un menor de edad.

**Sentencia T-003/20.** Para la presente sentencia la Honorable Corte Constitucional direcciona su tesis en la protección al derecho a la seguridad social, esto en cumplimiento del pago de los honorarios por parte de las aseguradoras que expiden pólizas Soat a favor de personas que sufren alguna pérdida de capacidad laboral en ocasión a un accidente de tránsito, y más aún cuando se tratan de sujetos de especial protección constitucional, es decir; aquellas que por su disminución de capacidad laboral en ocasión al accidente de tránsito no pueden laborar de manera efectiva, y por lo tanto tampoco tienen la capacidad económica para sufragar dichos honorarios. Además enfatiza y aclara una serie de reglas claras conforme a la legislación colombiana, para que la víctima de un accidente de tránsito pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente, siendo el dictamen de pérdida de capacidad laboral un requisito indispensable para dicha pretensión, pero además, debe ser emitida por autoridad competente en primera instancia, como lo son las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte.

**Sentencia T-336/20.** La presente sentencia versa sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital, por parte de la aseguradora que expide póliza Soat, hacia la víctima de un accidente de tránsito, también refiere a la procedencia de acción de tutela para dichos casos, toda vez que si esta los requisitos de legitimación por activa y pasiva, inmediatez y subsidiaridad ya que las pretensiones no solo refieren a temas económicos sino que por el contrario recaen sobre vulneración flagrante de derechos fundamentales, sumado a lo anterior la corte también hace referencia a la normatividad que regula el reconocimiento a la indemnización por incapacidad permanente con ocasión a un accidente de tránsito.

### **3. Diseño Metodológico**

La metodología de la investigación se puede considerar como aquel conjunto lógico y racional de procesos y procedimientos para la realización de un proyecto de investigación, es decir, se puede definir como aquel paso a paso para la ejecución sistemática de un proyecto investigativo, que tiene como fin el cumplimiento de sus objetivos plasmados desde su génesis.

#### **3.1 Enfoque de la investigación**

El enfoque que será utilizado en la presente investigación es de carácter cualitativo ya que este es el método que mejor se adapta a las características y requerimientos de la presente investigación.

Es necesario recalcar que se desarrolla bajo un método inductivo, toda vez que se estudiara la realidad jurídica del problema que surge en la presente investigación, es decir de lo específico a lo general, además de lo anteriormente mencionado, este tipo de investigación pretende la comprensión un fenómeno enmarcados en contexto jurídico, en donde se desarrollara la información recolectada para entender una situación concreta o problema específico, que para el caso en concreto el paradigma cualitativo es el idóneo para el desarrollo y ejecución del proyecto planteado inicialmente.

Es importante adicionar que “la investigación cualitativa emplea la observación y su propósito consiste en la reconstrucción de una realidad, se orienta hacia el proceso y desarrolla una descripción cercana a la realidad que se investiga” (Balcazar, Gonzalez, Gurrola & Moysen, 2013, p.11). Para el presente proyecto investigativo es pertinente la observación del problema o fenómeno jurídico por parte de las aseguradoras y sus asegurados, en ocasión a un accidente de

tránsito, para que de esta manera se pueda entender de manera clara, cualquier tipo de vulneración de derechos por parte de las aseguradoras y de esta manera cumplir con el postulado al paradigma cualitativo.

### **3.2 Tipo de investigación**

“La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho” (Manriquez, 2019, p.45). Es por ello que la presente investigación en cumplimiento de sus objetivos, se realizara un enfoque Hermenéutico Jurídico Descriptivo, toda vez que se desarrollara un análisis jurisprudencial de distintas sentencias de la Corte Constitucional y su manera de interpretar el problema jurídico planteado, siendo este distinto a la interpretación que hacen las entidades que expiden Pólizas Soat. De esta manera el enfoque Hermenéutico Jurídico es el más eficiente pues el problema radica en la distinta interpretación que realizan las partes, una de ellas para adquirir o proteger derechos fundamentales, y la otra con fines de protección económica.

### **3.3 Fuentes de información**

Fuentes primarias:

Como fuente principal del proyecto de investigación se recurrió a todas la fuentes legales con relación al problema de investigación, incluyendo los aportes y pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional relacionados al problema de investigación, emanados del año 2011 al año 2020.

Fuentes secundarias:

Para las fuentes secundarias se tuvieron en cuenta todas las fuentes documentales, tales como teorías, doctrina e incluso documentos de investigación relacionadas al tema de investigación, todas ellas con el ánimo de enriquecer el texto de investigación.

### **3.4 Generalidades del Soat**

**3.4.1 Historia del Soat.** El término seguro tiene su génesis desde épocas antiguas, aunque no se puede especificar o determinar una fecha exacta, si podemos afirmar que este nace en el momento en que se genera la necesidad de cubrir o solventar un riesgo futuro, riesgo que es inminente a la naturaleza del ser humano; es decir, desde que este mismo existe es por ello que el seguro se puede positivar como aquel resultado, que se da a través de la necesidad del hombre de mitigar los riesgos de cualquier naturaleza ya se desde su familia hasta sus activos

Unos de los antecedentes históricos que demarcan un hito para la noción del seguro, se reflejan desde antes de la venida de aquel hombre mandado por un Dios omnipotente, y es en el código de Hammurabi, en donde se refleja un acuerdo entre viajeros para preservarse de los peligros que representaba cada viaje por sus distintos rumbos. En este orden de ideas, lo podemos comparar a la indemnización que realiza las aseguradoras a sus asegurados, después de asumir los posibles riesgos por un costo establecido en el momento de celebrar el contrato de seguro.

Es claro resaltar que, desde la creación de la humanidad, y a lo largo de su recorrido histórico el hombre además de buscar su sustento, ha encontrado la manera de proteger a su familia, patrimonio y su entorno social, por ello la noción de seguridad es inherente a la existencia del mismo ser humano. El seguro es un elemento que ha generado una confianza de seguridad a la

humanidad, reduciendo así la inseguridad e incertidumbre de algún hecho que posiblemente le pueda ocasionar perjuicios en su integridad personal o patrimonial, es por ello que el nacimiento del seguro va de la mano a la historia de la misma humanidad.

El seguro en sus distintas modalidades surge o nace como un medio de protección de las actividades de comercio y desarrollo de la ciudadanía, por ello también se manifiesta la necesidad de solventar y proteger la vida, creando de esta manera coberturas de riesgo como lo son, la enfermedad, accidente, vejez, muerte, e incluso la invalidez.

Fueron los babilonios los que practicaron y desarrollaron el tema de seguros en donde los banqueros y los dueños de los barcos efectuaban el icónico contrato de gruesa, que consistía en:

Si la carga o el barco se perdía durante el viaje, el préstamo se entendería como cancelado. Lógicamente, era muy elevado el costo de este contrato; no obstante, si el banquero financiaba a propietarios cuyas pérdidas resultaban más altas que las estimadas, este podía perder dinero. (Shaik, 2013, p.32)

En roma se ven los primeros acontecimientos del seguro de vida, debido a la solidaridad que existía entre los grupos religiosos, pues ellos recaudaban dinero para tener como fondos en caso de muerte de alguno de sus miembros.

A nivel nacional podemos destacar la creación del seguro, partiendo de la necesidad de cubrir el riesgo que devenía del transporte de cargas vía acuática, específicamente en el río magdalena, siendo la compañía colombiana de seguros la pionera para la creación de este contrato que permitía cubrir posibles perjuicios por saqueos o pérdida de mercancía, es así como estos acontecimientos fueron ayudando y permitiendo en la modernidad un sistema de seguros más

grande, con coberturas de toda índole, protegiendo así la gran mayoría de las cosas existentes en la humanidad.

Ahora bien, la póliza SOAT como un seguro obligatorio en Colombia, cumple con el mismo objetivo que se ha venido evidenciando en la historia, y es el de cubrir todos aquellos riesgos en que se ven inmersos los asegurados, permitiendo así generar confianza y mitigar aquella incertidumbre que se materializa a la hora de realizar una actividad tan riesgosa como es la conducción de vehículos, sumado a la garantía que el estado le da a estas personas, permitiéndoles acceder por medio de este contrato, el derecho a la vida, salud, mínimo vital, a una dignidad humana y no menos importante a la seguridad social, todos ellos como derechos fundamentales que se ponen en riesgo una vez se tiene la calidad de víctima en un accidente de tránsito. En este orden de ideas, es clara la necesidad de la sociedad en tener una solución que le permita acaparar aquellos posibles daños, pues como se ha mencionado el riesgo es un elemento inherente a la sociedad, y por lo tanto se crea con el noble propósito de atenuar las consecuencias de los siniestros, o en su defecto, garantizar atención médica, traslado primario, compensación por lesiones sufridas e indemnización por muerte y gastos fúnebres como en el caso SOAT.

**3.4.2 Características del Soat.** Es necesario tener claridad que todo contrato por naturaleza es fuente de obligaciones, y el seguro no es la excepción para ello, ahora bien, la definición de seguro como contrato no se encuentra representado en la ley, pero el código de comercio colombiano en su articulado 1036 si se encarga de establecer ciertas características que permiten de esta manera llegar a un posible concepto del seguro, dichas características son: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y ejecución sucesiva.



**3.4.2.1 Consensual.** La consensualidad del contrato de seguro en Colombia llega a la legislación colombiana gracias a la ley 389 de 1997, pues anterior a dicha ley el seguro era solemne, es decir; solo la suscripción de la póliza era la única forma de perfeccionar el contrato, sin este documento el asegurado no tenía derecho a reclamar, pero después de la reforma de 1997 está ya no es la manera de perfeccionarse, pero el asegurador si está en la obligación de expedirlo pues este es un medio de prueba, aunque no el único ya que mediante un escrito en donde estén identificadas las partes y todos los elementos esenciales del contrato, este puede tener poder probatorio, en caso de que no esté ni la póliza ni el escrito, la confesión podrá ser prueba de dicho contrato.

**3.4.2.2 Bilateral.** Es bilateral porque desde el momento en que ambas partes (tomador y asegurador) aceptan el contrato, para ambos se generan obligaciones.

**3.4.2.3 Oneroso.** Es oneroso toda vez que para ambas partes se manifiesta una utilidad a favor del otro, el tomador a pagar una renta o prima, y el asegurador en asumir el riesgo de un posible hecho o siniestro, independientemente de que este ocurra o no.

**3.4.2.4 Aleatorio.** Es aleatorio porque la consecuencia del contrato depende de la ocurrencia de un siniestro o no, es decir; solo existirá una indemnización si existió algún daño para el asegurado, contrario sensu, no habrá indemnización a la inexistencia del daño, en otras palabras “No se parte de la equivalencia entre las obligaciones de los contratantes, sino que la de una de las partes está sometida a la contingencia de la ocurrencia o no del siniestro” (Restrepo, 2011, p.29).

**3.4.2.5 De ejecución sucesiva.** Es de ejecución sucesiva porque las obligaciones existentes se pueden llegar a mantener en el transcurrir del tiempo y se tienen en cuenta durante la totalidad de

la vigencia contractual, por ejemplo:

Para el tomador, pagar las primas periódicas, mantener el estado del riesgo, comunicar los casos en que se produzcan su agravación y cumplir las garantías ofrecidas o que se le exigen, y para el asegurador, afrontar durante toda la vigencia del contrato de riesgo de que ocurra el siniestro como obligación condicional. (García, 2011, p.30)

**3.4.3 Sujetos en el contrato de seguro.** Los sujetos en el contrato de seguro son aquellas partes que se ven inmersas en el perfeccionamiento del contrato, ellos son; el tomador y el asegurador, dichas partes las encontramos establecidas en el artículo 1037 del decreto 410 de 1971 Código de Comercio Colombiano.

**3.4.3.1 Asegurador.** El asegurador es aquella entidad o persona jurídica que acepta correr el riesgo del tomador a cambio de una prima, todo ello con autorización que le permita realizar esta actividad y facultándose bajo la normatividad establecida, sumado a lo anterior el asegurador se debe obligar a entregar la póliza en original una vez se haya hecho la celebración del contrato en los términos que establezca la ley, además deberá entregar copia o duplicado cuando el tomador o beneficiario así lo solicite y por último y no menos importante, sufragar la indemnización a partir de la reclamación en los términos que establece la ley.

**3.4.3.2 Tomador.** El tomador es aquella persona natural que traslada el riesgo al asegurador para que este lo indemnice en caso de sufrir algún daño posible, es necesario tener claridad que el tomador se encuentra obligado a pagar una renta a cambio de que el asegurador asuma dicho riesgo, además de esta obligación también debe:

Declarar sinceramente todo lo relacionado con el riesgo, Mantener el estado del riesgo, cumplir con las garantías que son: artículo 1061: Es la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, Avisar sobre la contratación de otros seguros respecto del mismo objeto asegurado, y cuando se impone un coaseguro obligatorio, no asegurar la parte dejada en descubierto. (García, 2011, p.38)

**3.4.3.3 Asegurado.** Se deben entender como asegurados todas aquellas futuras víctimas indeterminadas en un accidente de tránsito, pero que en algún momento pueden ser determinables, esto es cuando se configure el riesgo asegurable o, mejor dicho, cuando ocurra el accidente de tránsito.

**3.4.3.4 Beneficiario.** Se debe entender como beneficiario toda aquella persona en quien recae la prestación asegurada, es decir que su derecho contractual o amparos se puedan materializar efectivamente en cumplimiento del contrato.

**3.4.3.5 Elementos del contrato de seguro.** Los elementos del contrato de seguro son aquellos que le permiten a este su validez, gracias a estos nace esta figura jurídica en el mundo del derecho, en este orden de ideas cada uno de los elementos es importante para la existencia del mismo, ahora bien el código de comercio en su artículo 1045 establece dichos elementos del contrato de seguro enunciándolos de la siguiente manera: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. En este orden de ideas se enunciarán y definirán cada uno de ellos, fundamentando con doctrinantes para entender de mejor manera el contrato de seguro.

**3.4.3.6 Interés asegurable.** Cuando se hace referencia al interés asegurable es importante entender que se trata de aquel interés económico que tiene el asegurado por algún posible riesgo existente pero incierto, que pone en peligro la economía o el patrimonio de la persona, que en cierta forma su tenencia en buena condición le genera un beneficio y contrario sensu su pérdida podría perjudicarlo, o como lo manifiesta Pérez (2016), en su libro “Teoría General Del Seguro”. “En un sentido amplio podríamos definirlo como la relación juridico-economica de un asegurado con otra persona o cosa de tal manera que su conservación represente un beneficio y su pérdida o menoscabo un quebrante económico” (p.13).

**3.4.3.7 Riesgo asegurable.** El Riesgo asegurable es aquel suceso aleatorio, posible, incierto, fortuito y que recae sobre un objeto licito, que además no depende de cualquiera de las partes que participaron en aquel contrato voluntariamente aceptado, la materialización de dicho riesgo permitirá generar la obligación a la aseguradora de solventar y cumplir con lo contratado por las partes inmersas en el mismo, en otras palabras el riesgo asegurable es “nos referimos al suceso que ocasiona una pérdida economía, o un reparto involuntario del valor” (Pérez, 2016, p.17).

**3.4.3.8 Prima.** Se le denomina prima, al pago que realiza el tomador o asegurado al asegurador por el hecho de asumir el riesgo que en caso de materializarse deberá indemnizar conforme a lo contratado, en términos generales se le llama prima al valor que tiene el seguro o riesgo como comúnmente es dicho, en donde este ofrece una cobertura a la persona o entidad. Para García (2011), la prima es “Es la contraprestación a cargo del tomador y a favor del asegurador por el hecho de asumir el amparo frente a la eventual ocurrencia de un siniestro” (p.37).

**3.4.3.9 Obligación condicional del asegurador.** Cuando se habla de la obligación condicional del asegurador es importante resaltar específicamente que, es aquel pago o indemnización que realiza el asegurador a favor del asegurado, en el evento de que concurran las condiciones manifestadas en el contrato es decir, la materialización del siniestro o hecho que deriva la indemnización, es importante tener en cuenta que dichas condiciones se tipifican en el contrato, en un término más resumido se puede definir este elemento como “la obligación del asegurador está condicionada a la ocurrencia del siniestro, o sea que se haga efectivo el riesgo, por eso algunos señalan que es el mismo elemento” (García, 2011, p.37).

**3.4.4 Definición del seguro.** El término contrato de seguro no tiene alguna definición específica o tipificada en el mundo del derecho, pero con base a los elementos y características anteriormente mencionadas y desarrolladas podemos definir el seguro como, aquel acuerdo de voluntades de manera bilateral, materializadas por un tomador quien sede el riesgo de un posible siniestro, a un asegurador a cambio de una contraprestación o renta, y en caso de su ocurrencia es decir del riesgo o evento aleatorio, este tendrá la obligación de indemnizar o reparar económicamente al tomador.

Se puede definir en otros términos jurídicos el contrato de seguro como:

Aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el perjuicio económico producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. (Ley 50, 1980, p.7)

**3.4.5 Importancia del seguro.** Los contratos de seguros a medida en que el tiempo va pasando se ha encontrado un valor importante en la sociedad, debido a que cada vez el riesgo va

aumentando en la misma proporción a su evolución social, además de lo anteriormente mencionado también tiene una repercusión económica, como lo manifiesta el doctor López (2014), en su libro “Comentarios al contrato” de seguro diciendo que el auge de “la actividad aseguradora y su cada vez mayor incidencia en el desarrollo de un país, como que constituye una de las principales manifestaciones económicas dentro de ellos, evidencia la indudable necesidad que tienen las sociedades del seguro” (p.30)

En este orden de ideas a medida que la sociedad va evolucionando en todos sus campos, ya sean culturales, económicos, sociales, e incluso tecnológicos, la importancia del seguro va incrementando debido a la necesidad de protección innata que requiere la sociedad de conformidad a su desarrollo. Desde otro punto de vista se puede afirmar que tan alta es la importancia del seguro que cobija incluso al núcleo de la sociedad, es decir, la familia, ya que dicho seguro puede cubrir la economía de estos en el sentido que por alguna razón, por fuerza mayor o por la comisión de cualquier hecho riesgoso, la familia no pueda sostenerse económicamente, y en este sentido el seguro pueda cubrir de alguna manera su estabilidad, ya sea por el pago de alguna incapacidad, por pérdida de capacidad laboral o incluso por muerte.

Para el problema que nos compete, es importante el seguro SOAT, toda vez que este permitirá a la víctima e incluso a sus familiares, sostenerse económicamente y así permitirles tener una vida digna que como ser humano todos tenemos derecho, además les dará esa confianza de protección, y que al momento de ocurrir un evento que les perturbe vivir una vida normal, tienen esa posibilidad de disminuir ese flagelo que les atañe tal evento.

Para López (2014):

Tanto en el plano de la seguridad social como en el de la individual, opera el contrato de seguro. La necesidad de disponer lo pertinente para que los daños ocasionado por múltiples actividades peligrosas pueden ser debidamente atendidos, ha encontrado respuesta positiva en el seguro. (p.32)

Tanto es así que en Colombia y demás países del mundo se crea la obligatoriedad de un seguro que cubra los daños corporales en accidentes de tránsito, para permitir solventar económicamente a las personas que se ven involucradas en este tipo de accidentes.

Desde otra perspectiva podemos evidenciar dicha importancia de la aseguradora, lo que podría generar que los estrados judiciales se encuentren a futuro congestionados de procesos en contra de entidades aseguradoras, que violan derechos fundamentales a las víctimas en accidentes de tránsito, y sumado a lo anterior la mismísima Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, garantizando así que la actividad aseguradora cumpla con los presupuestos constitucionales, como lo son la autonomía de la voluntad contractual, el derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la salud e incluso el principio que cubre toda nuestra carta magna, la dignidad humana.

El derecho como ciencia para el orden social es la encargada de tener un control sistemático que indudablemente podría ser plenamente garantista, siempre y cuando se forje el estricto cumplimiento del orden constitucional, sin duda alguna el cumplimiento de la anterior premisa sería lo adecuado y lo certero a la hora de mantener el orden legal, pero lastimosamente este precepto no se hace exigible, debido a todos los vacío jurídicos y ambiguos que resaltan en leyes y decretos expedidos por el poder legislativo en diversas ocasiones, que tienen como

consecuencia la mal interpretación, o mejor la interpretación por intereses ajenos al bienestar general que siempre prima sobre el particular, es allí donde nacen numerosos conflictos y procedimiento entre particulares y personas jurídicas, que en primera instancia pudieron evitarse pero que lastimosamente no fue así. Es por ello que debemos entender la importancia del SOAT, pues este brindara las garantías necesarias para cualquier victima por medio de coberturas y derechos que lleva implícitos en él, y que además son protegidos por la Constitución Política y la Honorable Corte Constitucional.

### **3.5 Función social de la póliza Soat**

**3.5.1 El SOAT y su función social en Colombia.** El seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) como contrato de seguro, es obligatorio en el estado Colombiano y su fin es netamente social, porque a pesar de ser manejado por empresas privadas, tienen un interés público debido a la cobertura que maneja y los servicios, beneficios, o derechos como prefieran llamarlos, que se pueden acceder tras la comisión o materialización eventual y aleatoria de un accidente de tránsito, en este orden de ideas es importante mencionar y explicar cada uno de ellos en el siguiente orden:

**Gastos médicos:** Se entenderá como gastos médicos, todos aquellos necesarios para la atención y el cuidado de la víctima desde que se ocasiona el hecho riesgoso o mejor llamado accidente de tránsito, hasta la recuperación del mismo en su etapa final, es decir que la víctima tendrá derecho desde la primera intervención médica hasta la última terapia que se le proporcione para su recuperación.

**Gastos de transporte y movilización de víctimas:** en cuanto a gastos de transporte y movilización de víctimas, se debe hacer referencia aquellos servicios que prestan las ambulancias



para realizar el transporte desde el lugar de ocurrencia del accidente, hasta la ips o centro de salud en donde será atendido la víctima en el hecho riesgoso ocurrido.

**Incapacidad permanente:** Por lo general las víctimas en accidentes de tránsito siempre terminan con alguna secuela física, lo que conduce a una disminución en su capacidad laboral como consecuencia de este hecho ocurrido, en este caso el SOAT tiene previsto unos valores pecuniarios como forma de indemnización ante estos eventos riesgosos ocurridos.

**Muerte y gastos de sepelio:** Tras el deceso fatal de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, el SOAT tiene en su cobertura una compensación para la familia de la víctima fatal y además de lo anterior cubrirá con todos los gastos funerarios del mismo.

Es importante destacar que cada una de estas coberturas anteriormente mencionadas son independientes, y no discrimina a ninguna víctima, es decir, si en un mismo accidente se accidentaron dos personas o más, como por ejemplo el conductor, el pasajero e incluso el transeúnte que camina por la calle, ellas tendrán los mismos derechos o coberturas.

En este orden de ideas la función social en un estado de derecho es la que permite materializar de manera efectiva todos los derechos fundamentales que se encuentran ligados en el SOAT, y que puede acceder una víctima en accidente de tránsito, es por ello que la Corte Constitucional ha manifestado que “el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, es un servicio público que cumple una función social, pues constituye un mecanismo para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud de las víctimas de un accidente de tránsito” (Sentencia T-1138, 2008, p.1). Como se puede evidenciar la corte constitucional enaltece el derecho fundamental a la salud, pero debemos tener claridad que además de esta, también podemos ver inmersos derechos fundamentales tales como, seguridad social, mínimo vital,

igualdad, debido proceso e incluso la dignidad humana como principio que cubre todo derecho de primera generación.

El hecho de que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito sea de interés público hace que este lleve consigo un interés social, y en este orden de ideas el estado colombiano deberá garantizarle por orden constitucional a su pueblo soberano aquel interés general, que siempre primara sobre el particular, es así como lo menciona el artículo 2 de la constitución política, como fines esenciales del estado, en donde el servicio al pueblo, el interés general y la garantía de los derechos y principios, son una obligación sin ninguna distinción que debe materializar el estado, y esto lo podemos evidenciar en el SOAT como servicio público y como función social que lleva consigo.

## 4. Resultados

### 4.1 Pronunciamientos de la Corte Constitucional Respecto al deber de las Aseguradoras de Póliza SOAT, en Asumir la Junta Médica de Invalidez

**Tabla 1. T – 322/11, Referencia expediente T -2.907.228**

IDENTIFICACIÓN	
Numero	T – 322/11, Referencia expediente T -2.907.228
Magistrado ponente	JORGE IVAN PALACIO PALACIOS
Sala de decisión	Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados JORGE IVAN PALACIO PALACIOS, NILSON PINILLA PINILLA y JORGE PRETEEL CHALJUB, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Fuente: Corte Constitucional, 2011.

**Tabla 2. T – 400/17, Referencia: Expediente T-5.989.793**

IDENTIFICACIÓN	
Numero	T – 400/17, Referencia: Expediente T-5.989.793
Magistrado ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS
Sala de decisión	La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Fuente: Corte Constitucional, 2017.

**Tabla 3. T – 256/19, Referencia expediente T -7.128.674**

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
Numero	T – 256/19, Referencia expediente T -7.128.674
Magistrado ponente	ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Sala de decisión	de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Fuente: Corte Constitucional, 2019.

**Tabla 4. T – 076/2019, Referencia expediente T -7.013.230**

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
Numero	T – 076/2019, Referencia expediente T -7.013.230.
Magistrado ponente	CARLOS BERNAL PULIDO
Sala de decisión	de La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Carlos Bernal Pulido, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales

Fuente: Corte Constitucional, 2019.

**Tabla 5. T – 003/20, Referencia expediente T -7.085.229**

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
Numero	T – 003/20, Referencia expediente T -7.085.229.
Magistrado ponente	DIANA FAJARDO RIVERA
Sala de decisión	Sala segunda de revisión de tutela, compuesta por los magistrados; Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Carrillo, D.F.R.

Fuente: Corte Constitucional, 2020.

**Tabla 6. T-336/20, Referencia: Expediente T- 7.785.591**

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
Numero	T-336/20, Referencia: Expediente T- 7.785.591
Magistrado ponente	DIANA FAJARDO RIVERA
Sala de decisión	Sala segunda de revisión de tutela, compuesta por los magistrados; Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y la magistrada Diana Fajardo Rivera

Fuente: Corte Constitucional, 2020.

## 4.2 Normatividad Vigente de la Póliza SOAT con Relación a la Calificación de la Junta

### Médica de Invalidez

**Tabla 7. Normatividad del SOAT - junta médica de invalidez**

<b>NORMATIVIDAD DEL SOAT - JUNTA MÉDICA DE INVALIDEZ</b>	
<p><b>ARTICULO 41 DE LA 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 142 DE 2012.</b></p> <p><b>POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p>Se cita la presente norma, toda vez que integra el sistema de seguridad social del país. Además, regula cuales son las entidades que pertenecen a dicho sistema, encontrándose las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y de muerte, circunstancia jurídica que obliga las aseguradoras que expiden el SOAT, considerando que en los amparos de la póliza están los siguientes:</p> <p>INCAPACIDAD PERMANENTE. MUERTE Y GASTOS FUNEBRES.</p>
<p><b>ARTÍCULO 191 DEL DECRETO 663 DE 1993</b></p> <p><b>POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUA EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERA Y SE MODIFICA SU TITULACIÓN Y NUMERACIÓN.</b></p>	<p>Se trae a colación el presente artículo, debido a que en él se encuentran los objetivos de la póliza de seguro SOAT, del cual se desprende la obligación que tiene la aseguradora en cubrir los gastos que se llegaren a presentar por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE. Ahora bien, para que las victimas puedan acreditar la disminución de su pérdida de capacidad laboral, necesitan contar con el dictamen de la Junta Médica de Invalidez, la cual valorara la gravedad de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.</p> <p>Así las cosas es importante recordar que los médicos para poder realizar la valoración y cuantificación de pérdida de capacidad laboral cobraran por concepto de honorarios un salario mínimo legal vigente, la norma en relación obliga a todas las aseguradoras que expidan la póliza SOAT a cancelar los honorarios de los galenos de la Junta Médica de Invalidez.</p> <p>Lo anterior, en ocasión a la imposición legal que establece el artículo 192 del decreto 663 de 1993.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.6.1.4.2.9. DECRETO 780 DEL 2016.</b></p> <p><b>POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.</b></p>	<p>Se hace la alusión a la norma antes citada, toda vez que establece la fecha en la que el dictamen emitido por la Junta Médica de Invalidez, tiene validez para llevar a feliz término la reclamación por indemnización por incapacidad permanente, de igual manera, se deberá tener en cuenta que en el precitado articulo hace referencia al código de comercio, es decir que el dictamen tendrá vigencia de dos años para poder realizar la reclamación ante una compañía de seguros, puesto que, si</p>

---

**NORMATIVIDAD DEL SOAT - JUNTA MÉDICA DE INVALIDEZ**


---

transcurrieran más de dos años y no se realizara la reclamación operaria la prescripción dándose así la caducidad de la acción.

**ARTÍCULO 1077**  
**DECRETO 410 DE 1971**  
 (Marzo 27)  
 “Por el cual se expide el Código de Comercio”

La norma citada es la más utilizada por las compañías aseguradoras, teniendo en cuenta que en la norma especial del SOAT Decreto 780 del 2016, no establece la obligación para las aseguradoras de valorar en primera oportunidad las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y mucho menos impone la carga de sufragar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez.

Además, de la norma citada se puede inferir que la carga de la prueba está en cabeza de las víctimas de los accidentes de tránsito, presupuesto jurídico que obliga a los beneficiarios a acreditar el daño, y para el caso de las pólizas SOAT, quienes pretendan afectar el amparo de incapacidad permanente deberán conseguir el dictamen mediante las entidades autorizadas por el sistema de seguridad social o en su defecto cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.16.**  
**DECRETO 1072 DEL 2015**

**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo**

La norma expuesta y resaltada, señala como regla general que los honorarios de las Juntas Médicas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez deberán ser canceladas por el solicitante, y solo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios, es decir que solo en el caso que las aseguradoras sean las primeras en valorar en primera oportunidad las lesiones, la misma tendrá la obligación de cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, tanto regional como nacional, esta conclusión en el entendido de que la ley 100 en su artículo 41 establece el debido proceso para la calificación en primer lugar por las entidades que asumen riesgo de invalidez y muerte, y en el caso de que el interesado no esté de acuerdo ir ante la junta de calificación de invalidez a nivel regional y o nacional en segunda instancia.

**ARTÍCULO 167**  
**LEY 100 DE 1993**

**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La norma expuesta garantiza que las víctimas de accidentes de tránsito que requieran alguna atención medica sean cuidadas y protegidas por el sistema de seguridad social del país, la importancia del artículo citado es la garantía que les brinda a todas las personas que se vean involucradas en un siniestro vial, puesto que, si bien, el Estado obliga a los propietarios de los vehículos que pretendan transitar por el territorio nacional, que

---

---

**NORMATIVIDAD DEL SOAT - JUNTA MÉDICA DE INVALIDEZ**

---

<p><b>ARTICULO 209, 211 DECRETO 2663 DE 1950 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO</b></p>	<p>deben contar con una póliza de seguros que cubra los daños corporales de las personas, al mismo tiempo tutela a las víctimas cuando los vehículos involucrados no tienen la póliza de seguro obligatorio.</p>
<p><b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  CONCEPTO 2019009983-004  ABRIL 23 DE 2019</b></p>	<p>Los artículos citados reconocen la indemnización del SOAT, debido a que fija el monto de 180 salarios mínimos diarios vigentes al momento del accidente, así mismo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que cuantifique la Junta Médica de Invalidez mediante el dictamen que emita.</p> <p>El órgano encargado de vigilar el sistema financiero y asegurador, manifiesta que las entidades que expiden pólizas SOAT no tienen la obligación de sufragar los honorarios de la junta de invalidez, como requisito sine quanon para que puedan acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues esta obligación le corresponde al interesado de conformidad con el decreto 1072 del 2015, y que si y solo si podrá ser pagado por dichas entidades, cuando estas tengan que actuar como peritos.</p>

---

### **4.3 Postura de las Aseguradoras al Negarse a Realizar el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, o en su Defecto no Sufragar los Honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez**

En este ítem se indicará la argumentación jurídica y tesis de las entidades que expiden el seguro obligatorio en accidentes de tránsito, para no asumir los honorarios de la junta de invalidez ya sea a nivel nacional o regional, es necesario conocer la postura de dichas entidades, toda vez que esto permitirá el perfecto análisis del problema jurídico planteado en este proyecto, en este orden de ideas abarcaremos 6 importantes sentencias desde el año 2011 a 2020 de la siguiente manera.



En la sentencia T- 322/11, Referencia expediente T -2.907.228, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., como parte pasiva en la acción constitucional, mediante respuesta a una solicitud formal elevada por la actora, expresa no tener la obligación legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, puntualiza que la carga de sufragar recae en el beneficiario, toda vez que a la luz del inciso 2 del artículo 50 del decreto 2463 del 2001, deja la posibilidad que la persona interesada en obtener el dictamen sufrague los honorarios y posteriormente obtenga el respectivo reembolso.

Otra arista jurídica utilizada por la aseguradora es la de manifestar que la actora confunde el derecho de seguridad social como fundamental, rango que la carta magna no le otorga, pues de la lectura de la carta política se desprende que la seguridad social es un derecho prestacional.

Además, el juzgado al que le correspondió el amparo constitucional no tuteló los derechos fundamentales invocados por la actora, pues manifiesta que el derecho de petición contestado por la aseguradora cumple con los requisitos legales, así mismo, si la beneficiaria pretende ser indemnizada por el SOAT debe correr con los gastos económicos de la Junta Médica de Invalidez y enfatiza que la falta de capacidad económica de la actora no es causal de eximente para obligar a la aseguradora a cubrir dichos gastos pecuniarios, así mismo, cita el decreto reglamentario transitorio 966 de 2010, artículo 2, literal c, el cual ordena que el interesado sufrague los honorarios de la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, de la postura adoptada por la aseguradora es importante resaltar que su fundamento jurídico es totalmente erróneo. Además, su falta de análisis constitucional deja entrever la mala fe con la que actúa el representante legal de misma, puesto que, se encuentra fuera del contexto factico-jurídico al querer interpretar que la seguridad social no es un derecho fundamental, toda

vez que, desde muy temprano el órgano de cierre constitucional ha definido a la seguridad social como un derecho fundamental por su íntima relación con derechos fundamentales como la vida. En este orden de ideas, el fundamento se encuentra desactualizado conforme al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sentencia T 431/2009, la cual hace la claridad respecto al tema de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. (Sentencia T 431, 2009, p.9)

Por otra parte, la sentencia T-400 del 2017 la aseguradora expresa que, la negativa se fundamenta conforme al análisis normativo que hacen al decreto 056 del 2015, modificado por el decreto 780 del 2016 que regula el SOAT, donde no les exige sufragar los honorarios de la junta médica de invalidez. De igual manera, la ley 100 de 1993 establece que las entidades llamadas a calificar en primera oportunidad son las EPS, Fondo de Pensiones y ARL, razón por la cual las aseguradoras que expiden las pólizas SOAT no están obligadas a valorar a las víctimas de los accidentes de tránsito, dado que, en el caso de las personas valoradas por las entidades antes mencionadas que quieren apelar la valoración tienen la obligación de sufragar los honorarios de los galenos de la junta regional de calificación de invalidez, sumado a la tesis que no es estrictamente necesario el dictamen que emiten los médicos de la junta médica de calificación de invalidez para probar la afectación que generan las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y ser acreedor de la indemnización por incapacidad permanente que ofrece la póliza SOAT, puesto que, la víctima del accidente puede acreditar con la valoración de un médico diferente a

los de la junta médica de calificación de invalidez. De modo accesorio indica que la pretensión de la accionante se basa en lograr la cancelación de los honorarios de la junta médica para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente. Es decir, que la pretensión única y exclusiva de la accionante va encaminada a una prestación económica.

El juzgado de primera instancia encuentra argumentos necesarios y suficientes, para determinar que la aseguradora QBE Seguros S.A., vulnero los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Isabel Díaz Carrillo, puesto que determino la vulneración del derecho fundamental de igualdad y seguridad social, ordenándole a la aseguradora QBE Seguros S.A., solicitar la valoración y sufragar los honorarios de la junta médica de invalidez de Santander, en ocasión al accidente de tránsito sufrido y al amparo de incapacidad permanente de la póliza SOAT, sustenta su decisión en el siguiente silogismo:

“...si para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT es necesario certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima tiene derecho a que le sea calificada su pérdida de capacidad laboral” (Sentencia T-400, 2017, p.35). Ya que, la aseguradora que expida el seguro obligatorio en accidentes de tránsito debe obedecer los objetivos del seguro, motivo, por el cual la aseguradora debe responder por la prestación económica.

La aseguradora al ser notificada del fallo de primera instancia, impetra impugnación del mismo, basa la alzada en que las pretensiones de la accionante son de carácter meramente económica, las circunstancias no ameritan la vulneración de derecho fundamental alguno, por último y más importante, es que de conformidad a la normatividad vigente no existe fundamento jurídico que los obligue a cancelar los honorarios de la junta médica de invalidez.

El juzgado de segunda instancia decide revocar la sentencia proferida por su inferior jerárquico, puesto que según la verdad procesal del expediente no se pudo acreditar que la actora perteneciera a la población de especial protección constitucional, pues si bien, argumenta no poseer los recursos económicos para sufragar los gastos de la Junta Médica de calificación de Invalidez; dicha afirmación no fue acreditada por la actora.

Así las cosas, se puede evidenciar que los razonamientos que hace la aseguradora para evadir el pago de los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, se apoyan en la falta de normatividad vigente que los obligue a correr con los gastos de la mencionada junta médica, a su vez, arguyen que no es necesario allegar el dictamen de la junta médica de calificación de invalidez para acreditar la cuantificación de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, que con una valoración externa es suficiente para poder probar el derecho.

De lo anterior, se concluye que la aseguradora se escuda en el vacío jurídico que tiene la norma especial que regula el seguro obligatorio de accidentes de tránsito para no cubrir los gastos que se generen por la calificación. El argumento que utiliza en principio es válido y correcto conforme a la norma que regula al SOAT, pero no es menos cierto que al hacer la interpretación holística de nuestra carta magna se estarían vulnerando garantías y derechos fundamentales de las víctimas de accidentes de tránsito, puesto que la persona que sufrió el accidente no debe soportar la omisión por parte de la entidad encargada de emitir la norma, en igual sentido, la aseguradora en su afán de evadir el pago de los honorarios expresa que con la valoración externa por parte de un médico, es suficiente para acreditar el daño sufrido en el accidente de tránsito, conclusión errada y carente de conocimiento normativo en cuanto a las entidades legitimadas para emanar dictámenes de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Toda vez que, al verificar la norma encargada de establecer la potestad de las institución, no establece la oportunidad de que un médico externo distinto a las entidades tradicionales del sistema de seguridad social del país como lo son (EPS, Fondo de pensiones y ARL) realice la valoración de las lesiones, sumado a lo anterior, las juntas regionales de calificación de invalidez serán concededoras de los dictámenes impugnados por las víctimas en primera oportunidad, y si no comparten la calificación realizada, será la junta nacional la encarga de dirimir dicha controversia.

En síntesis, es necesaria la intervención de la junta regional y nacional de calificación de invalidez para valorar las lesiones de las víctimas, por lo tanto, le corresponde a la aseguradora sufragar los honorarios de los galenos de las mencionadas juntas médicas; esto conforme a la hermenéutica jurídica que se realiza al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 019 del 2012, cabe destacar que, no solo las entidades tradicionales del sistema de seguridad social del país, como bien se mencionaron anteriormente y las juntas medicas regionales y nacional son las llamadas a calificar la pérdida de capacidad laboral, también, las aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y de muerte, presupuestos que cumplen a toda cabalidad las aseguradoras que expiden las pólizas SOAT, dado a que en sus objetivos se encuentran; indemnización por muerte e indemnización por incapacidad permanente.

En cuanto a la sentencia T – 076 de 2019 argumenta la aseguradora Seguros del Estado S.A., que no tiene obligación constitucional y legal alguna en sufragar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, toda vez, que en los amparos que comprende el SOAT no reconoce los honorarios de la Junta Médica de Invalidez. Es decir, que de conformidad con la norma especial que rige al tema en discusión la aseguradora cumple con el principio de legalidad. Además, pretende que se declare improcedente la acción constitucional, pues considera que no ha

vulnerado derecho fundamental alguno. De igual manera, pretendió que sea afectada la indemnización por incapacidad permanente a título de indemnización y descuenta la suma de dinero que tenga que cancelar por concepto de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez.

El Juzgado de primera instancia encuentra motivos constitucionales suficientes para admitir la acción de tutela, reconociendo la vulneración de los derechos fundamentales del menor, circunstancia jurídica que se materializa con el pago de los honorarios de la Junta Médica de Invalidez. El fundamento que utiliza el Juzgado se dio, a través, de lo resulto por la jurisprudencia en casos similares, como, también, de lo determinado por el artículo 50 del Decreto 2463 del 2001, norma en la que obliga a las aseguradoras a sufragar los honorarios de la Junta Médica, máxime, cuando el dictamen es de vital importancia para que prospere la reclamación por Incapacidad Permanente.

La aseguradora al ser notificada por el Juzgado de instancia, impugna la decisión argumentando que las pretensiones de la actora se resumen a la controversia que resultare por accidente de tránsito del cual se desprende las coberturas del SOAT, hallándose la Incapacidad permanente como cobertura, misma que necesita el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para obtener el reconocimiento por el mencionado amparo, siendo el tema principal en litigio. Resalta la aseguradora que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, igualmente, reseña que el a quo desconoce las normas aplicables al tema, manifestando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, la aseguradora no hace parte del sistema de seguridad social, adiciona, que los decretos 056 del 2015 y 780 del 2016, no establece obligación contractual, ni legal de sufragar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, en ocasión al amparo Incapacidad Permanente.

Así las cosas, los fundamentos legales utilizados por la segunda instancia fueron totalmente distintos al de la primera instancia, dado que, a consideración del Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento, la carga de asumir los honorarios de la Junta Médica de Invalidez le corresponde a la representante del menor, con la opción del reembolso del dinero por la entidad de seguridad social, siempre y cuando la pérdida de capacidad laboral supere el 50%.

Ahora bien, la postura de la aseguradora se sustenta en la falta de normatividad legal vigente que los obligue a realizar la calificación en primera oportunidad o en su defecto cubrir con los gastos que generen los honorarios de la junta de calificación de invalidez; fundamento jurídico y reiterativo de parte de las aseguradoras. Del mismo modo, la aseguradora persiste en la ideología sistemática de vulnerar derechos fundamentales, sin importar que se traten de sujetos de especial protección constitucional, máxime, cuando en el accidente de tránsito se encuentran involucrados menores de edad.

Otra de las pretensiones erróneas por parte de las aseguradoras es la de querer realizar el cobro de los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez descontándolo de la indemnización que le fuera reconocida; aspiración que se encuentra fuera de contexto constitucional, puesto que el mecanismo constitucional de tutela no es la herramienta jurídica idónea para querer materializar dichas pretensiones.

Ahora bien, en la sentencia T – 256/19 la aseguradora afirma no tener obligación legal alguna que los obligue a cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, puesto que el SOAT es regulado por el decreto 056 del 2015, el cual establece como requisito allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de igual manera, el precitado Decreto no obliga a la aseguradora a realizar la valoración en primera oportunidad, ni tampoco a sufragar la totalidad

de los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, por lo que al no existir deber legal, se debe hacer remisión a las normas del código de comercio. Además, manifestó que las aseguradoras que expiden la póliza SOAT no hacen parte del sistema de seguridad social del país.

El beneficiario al considerar que la aseguradora se encuentra vulnerando y amenazando garantías fundamentales decide acudir a sede constitucional de tutela, siendo el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Bogotá, mismo que mediante sentencia decide negar el amparo de los derechos fundamentales exigidos por el accionante, pues considera que si bien es cierto el SOAT es un seguro obligatorio establecido por la ley para un fin social, la indemnización por incapacidad permanente al ser un amparo del SOAT pertenece al sistema de seguridad social del país; pero ello, no significa que deba la aseguradora o las Juntas Medicas de Invalidez sufragar los gastos que se generen cuando las victimas pretendan ser indemnizadas, puesto que como lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del 2012, las empresas que hacen parte del sistema de seguridad social del país son las EPS, ARL y Fondos de pensiones, la norma es muy clara y no incluye a las aseguradoras que expiden la póliza SOAT como entidades que hagan parte del sistema.

Al ser notificada la parte actora interpone la impugnación a la acción de tutela, misma que la argumenta bajo la premisa que para poder afectar el amparo incapacidad permanente se debe anexar a la reclamación el dictamen de la entidad competente (Junta Médica de Invalidez) circunstancia jurídica que obliga a cancelar los honorarios de los peritos precitados, hecho que se agudiza al no tener la capacidad económica para sufragar los honorarios. Ahora bien, el fallo de primera instancia desconoce el precedente jurisprudencial, así mismo desnaturaliza los principios generales de la seguridad social.



El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, fue el encargado de decidir la acción de tutela en segunda instancia, el cual confirma la decisión de primera instancia, al considerar que la aseguradora no ostenta el deber jurídico de cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, su argumento lo basa de conformidad a la lectura estricta del artículo 41 de la ley 100 de 1993 y su posterior modificación.

A modo de conclusión, se puede inferir que la aseguradora se escuda en la falta de normatividad que los obligue a cancelar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, fundamento que utiliza de manera reiterativa las aseguradoras, sumado a lo anterior, afirma que la normatividad que regula el tema de indemnización por incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito se encuentra dispersa en el ordenamiento jurídico, circunstancia jurídica que genera la remisión al código de comercio en lo referente al contrato de seguro.

Es de anotar, que según el código de comercio la carga de la prueba le corresponde al acreedor que pretenda reclamar derecho alguno. Es decir, que la víctima del accidente debería cancelar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez; postura que, si bien es cierta y cumple con el principio de legalidad, es totalmente arbitraria para con la víctima del accidente, pues no se puede supeditar el derecho a ser calificado por el simple hecho de no poseer los recursos económicos para sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez. En el mismo sentido, trasladar la carga inicial de probar la pérdida de capacidad laboral en el tema SOAT se encuentra fuera de los postulados constitucionales, pues en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se creó con el fin de materializar la función social del Estado social del derecho. Es decir, debido a la función social que se le encomendó al SOAT no debe trasladarse la carga de la prueba a la víctima del accidente.

En la sentencia T – 003 del 2020, la compañía aseguradora argumenta que de conformidad con la normatividad (Decreto 780 del 2016) el cual exige como requisito el dictamen de pérdida de capacidad laboral indispensable para acceder al rubro de indemnización por incapacidad permanente, del mismo modo, aclara que la norma no obliga a cancelar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez a la aseguradora. Además, remite al código de comercio, el cual determina que la cuantía y el siniestro se encuentra a cargo del interesado (acreedor) De igual manera, sustenta que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha cumplido con todas las prestaciones de salud que ha requerido la víctima del accidente, así mismo, si el interesado pretende ser indemnizado será el mismo quien obtenga el dictamen de pérdida de capacidad laboral y no obligar a la aseguradora a conseguir el mencionado dictamen. En este sentido, enfatiza que las empresas que pertenecen al sistema de seguridad social del país son las EPS, ARL y AFP, y no las aseguradoras que expiden las pólizas SOAT.

Como consecuencia de la negación de la aseguradora el actor solicita sean amparados sus derechos fundamentales, interponiendo la acción constitucional de tutela solicitando sea amparado su derecho fundamental a la seguridad social. El juzgado de primera octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, emite fallo de tutela donde determina que la aseguradora no vulnera derecho fundamental alguno, pues considera que la aseguradora no debe asumir el costo de los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, resalta que el actor por desconocimiento o asesoría errónea pretende obligar a la aseguradora que expidió el SOAT a que asuma el valor de la calificación de invalidez, procedimiento que lo puede hacer por intermedio de la EPS para que emita el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable y a su vez sea el fondo de pensiones el encargado de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El actor impugna la decisión de primera instancia argumentando que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ayuda a satisfacer las necesidades que se presenten producto de un accidente de tránsito, así mismo, ayuda a proteger los derechos fundamentales de los más desprotegidos o los que se encuentren en un estado de indefensión. Termina su argumento manifestando la incapacidad económica que tiene para sufragar los honorarios, adicionando que el amparo de incapacidad permanente es uno de las coberturas del SOAT, pero para hacer la reclamación es necesario acceder a la calificación.

En segunda instancia el juzgado octavo civil del circuito de Bogotá, confirma la decisión argumentando su fallo en que la entidad competente del sistema de seguridad social es la EPS y no la aseguradora que expidió el SOAT, fundamento que utiliza para confirmar la decisión.

Como podemos evidenciar en las anteriores argumentaciones realizadas por las entidades que expiden la póliza Soat, manifiestan que no existe alguna norma jurídica sustancial que los obligue a sufragar los honorarios de la junta médica como requisito indispensable para acceder a dicha indemnización por incapacidad permanente, ya que la norma especial el decreto 780 de 2016 en ningún momento tipifica esta obligación, y además de lo anteriormente fundado el código de comercio manifiesta que la carga de la prueba le corresponde al interesado, aunado a lo anterior, la aseguradora pretende desconocer que hace parte del sistema de seguridad social del país, queriendo trasladar la carga de sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez a las entidades tradicionales del sistema, siendo estas las siguientes; EPS, ARL y AFP, guardando silencio respecto a aquellas aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y de muerte, caso que encaja perfectamente con las aseguradoras que expiden las pólizas SOAT, pues en sus amparos encontramos indemnización por muerte e indemnización por incapacidad permanente.

Por último y no menos importante, en la sentencia T336 del 2020, la aseguradora Mundial Seguros S.A. indica que de conformidad con lo estipulado con la Superintendencia Financiera (entidad encargada de vigilar y supervisar a las aseguradoras) los honorarios de la junta de calificación de invalidez no deben ser asumidos por la aseguradora. Además, cita el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015; fundamento jurídico que aclara y ratifica que el costo de los honorarios debe ser asumidos por el solicitante, sumado a que solo en el evento que las aseguradoras soliciten a las juntas de calificación de invalidez actuar como peritos estas deberán asumir el costo de los honorarios. De igual manera, reitera que la aseguradora que expide el SOAT solo deberá responder por el pago de la indemnización de incapacidad permanente solo en el evento que se demuestre el accidente de tránsito. Termina su argumentación al determinar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se puede obtener por las demás entidades del sistema de seguridad social del país, destaca que la acción constitucional de tutela interpuesta por el actor busca como pretensión principal un beneficio económico.

El juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, concede la acción de tutela a favor del accionante, tutelando los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital y móvil, cumpliendo con el presupuesto de subsidiaridad, informando a su vez que, si bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria, no es la que más le favorece conforme a las circunstancias económicas del accionante. Otro fundamento que utiliza el juzgado de instancia es el relacionado con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el cual establece que los honorarios de la junta de calificación de invalidez deben ser sufragado por la aseguradora, puesto que al negarse a pagarlo estaría vulnerado derechos fundamentales, toda vez que estaría supeditando la prestación de un servicio al pago de una suma de dinero.

La aseguradora haciendo uso del derecho de contradicción y defensa impugna el fallo de primera instancia, reitera los fundamentos expuestos y arguye que el juzgador dejó de aplicar la normatividad vigente (artículos 29 y 30 del Decreto 1352 de 2013), adiciona que el accionante no ha culminado el proceso de rehabilitación integral de las lesiones, del mismo modo, no ha agotado el trámite ante las entidades de seguridad social del país.

El juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar no tutela los derechos fundamentales del accionante, funda su decisión a partir del incumplimiento del accionante para acudir a la acción constitucional de tutela, pues determina que no cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez, que al realizar la operación aritmética el accionante dejó que pasara un año para solicitar la calificación de invalidez ante la compañía aseguradora.

De los fundamentos expuestos por parte de la aseguradora cabe destacar que la Superintendencia desconoce la línea jurisprudencial que ha trazado la Honorable Corte Constitucional en relación a quien debe sufragar los honorarios de la junta de calificación de invalidez, también, el deber que recae en la misma de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral para cuantificar las lesiones en el accidente de tránsito. Ahora bien, se puede concluir que los consumidores financieros no cuentan con mayores garantías para acudir a la Superintendencia Financiera, dado que, si la Superintendencia favorece a las aseguradoras en excluirlas de la obligación de pagar los honorarios o de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, no les brindaría garantía alguna acudir ante la misma para que dirima las controversias que se puedan generar contra la aseguradora. Es decir que el ente encargado de vigilar y supervisar a las aseguradoras vulnera de manera indirecta derechos fundamentales de las víctimas de accidentes de tránsito, al no proteger a los consumidores de manera garante, aquellos derechos que resulten

afectados, en ocasión al pago de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas médicas.

#### 4.4 Derechos Constitucionales Implícitos en la Póliza SOAT

**Tabla 8. Derechos Constitucionales Implícitos en la Póliza SOAT**

<b>DERECHOS COSNTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b>	
<b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
<b>ARTÍCULO 1.</b> Colombia como Estado Social de Derecho y la dignidad humana.	<p>Para la presente investigación resulta pertinente hacer referencia a dicho artículo, ya que el SOAT por su naturaleza tiene inmersos derechos y garantías fundamentales que se deben materializar por parte de las aseguradoras, garantías que buscan la efectividad de la base esencial de un Estado Social de Derecho, es decir, la de cumplir imperativamente con el respeto de todos los derechos constitucionales que por naturaleza se encuentran inmersos bajo el concepto de dignidad humana. Entendiendo a la dignidad humana como aquella efectiva protección de derechos a toda persona por el simple hecho de ser persona, en condiciones que le permitan subsistir de manera básica, en este orden de ideas, se puede afirmar que la dignidad humana es un elemento inherente al ser humano.</p> <p>Definir la dignidad humana en primera instancia resultaría altamente complejo, ya que existen diferentes perspectivas o posturas al momento de conceptualizarla, ya sea desde lo filosófico, religioso hasta lo ético, es por ello que la mejor manera de evadir este gran problema es dar un concepto pleno, centrándose en las conductas que dañan la dignidad humana, en este sentido podemos definir la dignidad humana como “una categoría prejurídica, constituye una cualidad innata, inherente a la persona, quien la ostenta independientemente de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico y los órganos estatales” (Bertrán, 2018, p.3).</p>
<b>ARTÍCULO 2.</b> Fines Esenciales del Estado	<p>Se cita el presente artículo, toda vez que posee gran importancia para el trabajo de investigación, debido a la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos y principios consagrados en la carta magna. Ahora bien, el SOAT al cumplir una función social contiene derechos fundamentales que protegen a las víctimas de los accidentes de tránsito.</p> <p>En este orden de ideas, resulta inminente la intervención del estado para el cumplimiento de los objetivos o coberturas pactadas entre ambas partes del contrato de seguro, que para el caso en concreto e interés de la investigación, se debe hacer referencia específicamente a la cobertura de indemnización por</p>

<b>DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b>	
<b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
	incapacidad permanente.
<b>ARTÍCULO 5.</b> Primacía de los derechos inalienables de la persona	<p>El precitado artículo Constitucional tiene especial relevancia debido a los distintos derechos que llevan consigo el SOAT, toda vez que el Estado Colombiano a través de sus distintos órganos reconoce sin alguna discriminación una supremacía de derechos que por su naturaleza son considerados inalienables, o mejor llamado aquellos derechos que no deben ser restringidos por cualquier acción o condición humana.</p> <p>Como un claro ejemplo a la situación anteriormente descrita, ponemos enaltecer la relación que tiene el SOAT con los derechos fundamentales, como lo son la Salud, la Vida y el derecho a la Seguridad Social, ya que la prestación de dicho servicio por parte de las aseguradoras a sus asegurados, trae consigo la protección y el bienestar general de las personas que se vean inmersos en un accidente de tránsito.</p>
<b>ARTÍCULO 13.</b> Igualdad	<p>El mencionado artículo reconoce la igualdad que existe entre los ciudadanos, sin importa las preferencias, gustos o concepciones de cada uno de los administrados, la relación de este artículo se basa en que todas las personas incluyendo a las víctimas de los accidentes de tránsito gozan de los mismos derechos. Además, si llegaren a tener lesiones graves que les ocasione una lesión permanente, pasarían a ser sujetos de especial protección constitucional, al encontrarse en una situación de indefensión ante las demás personas.</p> <p>De igual manera, el derecho a la igualdad se relaciona con las víctimas de accidentes de tránsito, dado que en la sentencia T 322 del 2011 la Corte Constitucional salvaguardo el derecho al manifestar que</p> <p style="padding-left: 40px;">Se vulnera el artículo 13 superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Sentencia T 322 , 2011, p.26)</p>
<b>ARTÍCULO 23.</b> Derecho de Petición	<p>Para iniciar el trámite de indemnización por incapacidad permanente, se debe solicitar a la aseguradora que realice la valoración o que cancele los honorarios de la junta médica de invalidez, solicitud a la que no acceden, manifestando que no tienen obligación legal alguna, como se ha evidenciado en la situación el acápite de las consideraciones de las aseguradoras que expiden pólizas SOAT, sin importar que vulneren derechos</p>

<b>DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b>	
<b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
	<p>fundamentales ya tutelados por la honorable Corte Constitucional.</p> <p>La ley 1755 del 2015 en su artículo 32 establece la procedencia del derecho fundamental de petición ante entidades privadas por parte de las personas a fin de solicitar la garantía de sus derechos fundamentales.</p> <p>“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica” (Ley 1755 , 2015, p.9).</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p>	<p>El citado artículo se ve soslayado con cada una de las trabas administrativas interpuestas por las compañías que expiden las pólizas SOAT, al no ejecutar y acatar el precedente jurisprudencial que obliga a las compañías aseguradoras que expiden el SOAT a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto a sufragar los honorarios de la Junta Médica de Calificación de invalidez, puesto que las aseguradoras violan el debido proceso a las víctimas de los accidentes de tránsito que pretendan ser indemnizadas por el amparo de incapacidad permanente.</p> <p>Un claro soporte jurisprudencial lo podemos encontrar en la sentencia T 076 del 2019, la Honorable Corte Constitucional, donde protege el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la aseguradora no le garantizo a la víctima del accidente a acceder a la calificación de las secuelas dejadas por el siniestro y mucho menos cancelar la totalidad de los honorarios de la Junta Médica de Calificación de Invalidez. La corte manifiesta que</p> <p style="padding-left: 40px;">Seguros del Estado S.A. vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor Luis Daniel Camacho Beleño, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Sentencia 076 , 2019, p.10)</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social,</p>	<p>A continuación se expresaran los fundamentos por los cuales se cita el presente artículo y su relación con la póliza SOAT.</p> <p>Los derechos fundamentales son de especial protección constitucional, más aún, cuando se trata de los niños, pues muy bien lo expone el artículo al manifestar que los derechos de los menores priman sobre los demás, es decir que, si en un accidente de tránsito se encuentra involucrado un menor de edad se le deben brindar todas las atenciones médicas necesarias en procura de lograr una recuperación integral.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte</p>



<b>DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b>	
<b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
	<p>Constitucional mediante la sentencia T 076 del 2019, la corte manifestó la obligación que tiene las aseguradoras que expiden pólizas SOAT de valorar las lesiones que sean ocasionadas en un accidente de tránsito o en su defecto cancelar los honorarios de la junta médica de invalidez, cuando se trate de un menor de edad.</p> <p>Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (Sentencia 076 , 2019, p.11)</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos.</p>	<p>Se cita el presente artículo, pues configura la conexión que existe entre las compañías aseguradoras que expiden pólizas SOAT y las víctimas de accidentes de tránsito.</p> <p>Así las cosas, cuando la víctima de un accidente de tránsito sufra lesiones graves que afecte su salud y le genere una disminución en su cuerpo, el Estado tiene la obligación de adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar la recuperación integral de las involucradas en un accidente de tránsito.</p> <p>En la sentencia T 322 del 2011 la Corte Constitucional tutela el artículo de la carta magna, pues considera su vulneración por parte de la aseguradora que emitió el SOAT el no sufragar los honorarios de la Junta Médica de Calificación de invalidez.</p> <p>Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. (Sentencia T 322 , 2011, p.26)</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio</p>	<p>Quizás de todos los artículos constitucionales relacionados en el proyecto que hoy nos ocupa, el de mayor relevancia jurídica es el presente, puesto que tiene una íntima relación con las aseguradoras que venden pólizas SOAT, debido a la función social que tiene el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y los derechos y principios fundamentales involucrados en un accidente de tránsito.</p> <p>Sumado a lo anterior, es importante aclarar que las aseguradoras hacen parte del sistema de seguridad social del país, para el caso de las que explotan el ramo del SOAT, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que las misma por ejercer una función fundamental en la sociedad y estar involucrados con derechos positivas en la carta política hacen parte de las</p>

<b>DERECHOS COSNTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b> <b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
	<p>entidades tradicionales del sistema de salud del país. Además, dentro de los objetivos que cubre el SOAT se encuentran los amparos de incapacidad permanente y muerte. Es decir, que las aseguradoras que expiden el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cubren el riesgo de invalidez y de muerte.</p> <p>En la sentencia T 336 del 2020 la Corte Constitucional considera la vulneración del derecho fundamental a la Seguridad Social por la renuencia de la aseguradora al no calificar a la víctima del accidente de tránsito o pagar la totalidad de los honorarios de la Junta Médica de Calificación de Invalidez.</p> <p>Asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante. (Sentencia T 336 , 2020, p.19)</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.</b> Derecho a la Salud</p>	<p>Se referencia el presente artículo, toda vez que las víctimas de los accidentes de tránsito, cuando sufren lesiones se les afecta la salud. Además, uno de los amparos con los que cuenta el SOAT es el relacionado con los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, rubro que implica todo lo relacionado con la salud de las personas involucradas en los accidentes de tránsito.</p> <p>La importancia del precitado articulo recae para las personas que producto del accidente quedan con lesiones graves especialmente las que tiene que hacer un proceso de rehabilitación. Además, la incidencia que tienen los siniestros viales en el sistema de Seguridad Social es tanta que el Estado en aras de prever dichas contingencias de manera imperativa obliga a todos los vehículos que transiten por el territorio colombiano a poseer un seguro obligatorio en accidentes de tránsito.</p> <p>En la sentencia T 400 del 2017 la Corte Constitucional resalta la obligación que tiene el Estado en garantizar el servicio a la salud por parte de entidades privas que operen el ramo SOAT.</p> <p>El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT. (Sentencia T-400, 2017, p.19)</p>

DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT. Artículos constitucionales	Fundamento normativo
<b>ARTÍCULO 83.</b> Buena fe.	<p>El presente artículo tiene relación con la póliza SOAT, porque al ser un seguro obligatorio de accidentes de tránsito se basa en el principio de buena fe, principio general en el que se basa los contratos de seguros, y el SOAT al ser un seguro no escapa al postulado general.</p> <p>El principio de buena tiene su relación con las víctimas de los accidentes de tránsito, dado que las personas afectadas al ser calificadas y al determinar su pérdida de capacidad laboral y cuantificado su porcentaje, se hacen acreedores al amparo de incapacidad permanente.</p> <p>En la sentencia T 160 A del 2019 la Corte Constitucional resalta el principio de buena fe, cuando las personas accidentadas solicitan antes de los 18 meses a la aseguradora que los califiquen o sufraguen los honorarios de la Junta Médica de Calificación de Invalidez, la aseguradora no podrá objetar la reclamación, puesto que al negar o dilatar la solicitud y después alegar la extemporaneidad estaría alegando a favor su propia culpa.</p> <p>“Son deberes en cabeza de la aseguradora que, en esa medida, exigen —por parte de la entidad— un cumplimiento diligente, oportuno y desprovisto de actuaciones contrarias a la buena fe, conforme reza el artículo 83 superior” (Sentencia T 160A, 2019, p.14).</p>
<b>ARTÍCULO 85.</b> Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.	<p>El presente artículo tiene relación con el SOAT, en vista de contener derechos fundamentales de los cuales se destaca el derecho de petición, debido proceso e igualdad.</p> <p>Si bien la constitución tipifica la aplicación inmediata de los derechos fundamentales, los mismos no son aplicados por las compañías aseguradoras que expiden el SOAT, circunstancia jurídica que expone a las víctimas de los accidentes de tránsito a acudir a la administración de justicia para que le sea garantizados y materializados los derechos fundamentales.</p>
<b>ARTÍCULO 86.</b> Tutela como protección a los derechos fundamentales	<p>El presente artículo es el mecanismo jurídico con el que cuentan las personas para que le protejan los derechos y garantías fundamentales, para el caso del SOAT, cuando las aseguradoras de manera arbitraria nieguen derechos fundamentales, sin un fundamento jurídico sólido que permita inferir que conforme a derecho les asiste la razón.</p>

Además, la línea jurisprudencial que ha establecido la Corte

<b>DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.</b>	
<b>Artículos constitucionales</b>	<b>Fundamento normativo</b>
	<p>Constitucional se ha realizado por sentencias de tutela, que mediante la figura de revisión han fallado a favor de los beneficiarios y en contra de las aseguradoras que expiden el SOAT, pues considera la Corte que el accionar de las aseguradoras es arbitrario y vulnera derechos fundamentales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.</b> Bloque de Constitucionalidad</p>	<p>de El presente artículo tiene relación con el derecho fundamental de la seguridad social, el cual es protegido por tratados internacionales ratificados y aprobados por el Estado. Ahora bien, la Corte Constitucional en cada uno de los pronunciamientos ha protegido el derecho a la seguridad social, toda vez que el actuar de las aseguradoras tiende a vulnerar el precitado derecho.</p> <p>En la sentencia T 256 del 2019 la Corte Constitucional cita el artículo 93 de la constitución política dado a la negativa de una aseguradora que expidió el SOAT y se negaba a sufragar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, utiliza el presente artículo para desarrollar la protección del derecho fundamental a la Seguridad Social.</p> <p>Otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. (Sentencia T 256, 2019, p.15)</p>
<p><b>ARTÍCULO 150.</b> Competencia del gobierno para hacer leyes (Regulación de la actividad financiera y aseguradora)</p>	<p>El presente artículo tiene relación con el SOAT, dado que las aseguradoras que emiten pólizas de seguro hacen parte del mercado financiero y bursátil del país.</p> <p>Las aseguradoras al captar dinero de las personas que adquieren la póliza SOAT están realizando actividades comerciales que las vinculan al mercado financiero del país.</p> <p>Para el caso del SOAT se encuentra positivado en el Decreto 663 de 193, en su artículo 196, por la cual las aseguradoras son las autorizadas para expedir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 189.</b> Corresponde al Presidente de la República Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos,</p>	<p>El presente artículo tiene relación con el SOAT, debido a la facultad que posee el ejecutivo para dictar decretos en materia de seguridad social, y las aseguradoras al pertenecer al sistema de seguridad social del país no están exentas de ser reguladas por la normatividad que expida el Estado, a través, de las instituciones que hacen parte del gobierno.</p>

---

**DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLICITOS EN LA PÓLIZA SOAT.**


---

**Artículos constitucionales****Fundamento normativo**

**ARTÍCULO 229.** Derecho a la administración de justicia.

El presente artículo tiene relación con el SOAT, pues les asegura a las víctimas de los accidentes de tránsito acudir ante un juez constitucional para que le proteja los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las aseguradoras.

Además, guarda estrecha relación con las víctimas de los accidentes de tránsito, dado que la renuencia de las aseguradoras que expiden el SOAT a no calificar las lesiones o sufragar la totalidad de los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, obliga a las víctimas a acudir al juez constitucional, acudiendo de esta manera a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro del bien común e interés social.

El presente artículo tiene relación con el SOAT, pues la carta magna establece que las empresas privadas tienen una función social, misma obligación que poseen las aseguradoras que expiden el SOAT, toda vez que son privados que ejercen una función de gran interés en la comunidad.

La sentencia T 400 del 2017 plasma la actividad aseguradora y la protección de los derechos fundamentales de la siguiente manera.

“La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común” (Sentencia T-400, 2017, p.16).

**ARTÍCULO 335.** Actividad Financiera y Bursátil.

El presente artículo tiene relación con el SOAT, pues reconoce que las aseguradoras que emiten el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, pues en materia de seguros se destaca la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, sin dejar de a un lado los postulados del Estado Social de Derecho, respetando los derechos fundamentales de los usuarios y beneficiarios.

En la sentencia T 336 del 2020 la Corte Constitucional resalta el interés público que tienen las aseguradora que expiden la póliza SOAT, pues tienen intrínsecos derechos fundamentales que les lleva a poseer gran importancia en la sociedad, dado que los accidentes de tránsito son eventos que ocurren con gran frecuencia; por ello, la Corte manifiesta los siguiente

“La accionada es una entidad que, aunque es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución” (Sentencia T 336 , 2020, p.21).

---

#### **4.5 Consideraciones de la Corte Constitucional en Ocasión a la Vulneración de Derechos Fundamentales por Parte de las Aseguradoras que Expiden Póliza SOAT, al no Asumir los Honorarios de la Junta Médica**

En el presente acápite se darán a conocer los distintos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto a la obligación que tienen las aseguradoras que expiden pólizas SOAT en realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, resaltando la vulneración de derechos fundamentales en los que incurren las aseguradoras al no dar trámite favorable a las peticiones elevadas por las víctimas de los accidentes de tránsito.

En la sentencia T 322 del 2011 la Corte Constitucional procede a revisar el fallo dado por el juzgado de instancia analizando la procedencia de la acción de tutela, toda vez, que la parte pasiva es una aseguradora, siendo una entidad privada que se encarga de presta servicios públicos que pueda afectar intereses colectivos, y en casos donde el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, para el caso en concreto la accionante se encuentra en estado de indefensión ante la vulneración de los derechos fundamentales, pues la actora no posee los recursos económicos para costear los honorarios de la Junta Médica de Invalidez; motivó por el cual procede la acción constitucional de tutela.

Al resultar procedente la acción de tutela, es preciso clarificar que en materia de seguridad social la acción de tutela resulta en principio improcedente, debido a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de resolver dichas controversias. Sin embargo, en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de dicha herramienta jurídica, fijando dos excepciones por las cuales se puede ejecutar, la primera es

que el mecanismo judicial no resulte idóneo y eficaz, en segundo lugar, cuando existiendo el mecanismo se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Una vez realizado la procedencia constitucional de la tutela , pasa el cuerpo colegiado a evaluar los derechos fundamentales vulnerados, encontrado como primera medida que el derecho a la seguridad social se encuentra coartado, en ocasión a la negativa de la aseguradora, escenario perfecto para estudiar el derecho a la seguridad social, iniciando el análisis con el orden que le otorga la carta magna, convocándonos de esta manera a diagnosticar si la seguridad social se debe considerar como un derecho fundamental, lo anterior, en relación a lo positivado en el capítulo de los derechos fundamentales comprendido desde el artículo once (11) hasta el cuarenta y uno (41), donde se puede evidenciar que la seguridad social no es un derecho fundamental; esto a la luz del texto político, de modo que el mentado derecho hace parte de los derechos sociales y culturales, sin gozar del fuero especial que reviste un derecho fundamental.

Así las cosas, en principio el derecho a la seguridad social no es fundamental, circunstancia jurídica que contraría preceptos constitucionales de gran valor, afectando mandatos garantizados por el legislador. Sin embargo al hacer la interpretación de manera general del texto político, se puede determinar que el derecho a la seguridad social cuenta con dos componentes que lo hacen revestir de transversal importancia, la primera que hace referencia a un servicio público de carácter obligatorio en conexidad a los principios de la seguridad social tales como; universalidad, solidaridad y eficiencia, la segunda hace relación a la garantía que tienen todos los administrados de gozar del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Ahora bien, la seguridad social en el ordenamiento jurídico goza de especial preponderancia; por ello, hace parte del bloque de constitucionalidad. Además, su importancia reposa en la

utilidad que tiene con los derechos fundamentales. Es decir, que la seguridad al tener una estrecha relación con derechos fundamentales ayuda a evitar la vulneración de garantías constitucionales materializando los fines esenciales del Estado.

En este orden de ideas, la Corte encuentra que se afecta el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto trasladar la carga de los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez al solicitante vulnera el precitado derecho, el cual salvaguarda a las personas que en ocasión a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de indefensión.

Del mismo modo, la Corte encuentra vulnerado el artículo 47 de la carta política, dado que el Estado debe garantizar políticas públicas que ayuden a las personas que se encuentren disminuidos física, sensorial y síquicamente para insertarlos en la sociedad mediante la rehabilitación de sus patologías, amparándolos por ser sujetos de especial protección constitucional.

La Corte determina vulnerado el artículo 48 de la constitución en el que se encuentra el derecho a la seguridad social, por considerar que se está dejando de evaluar la pérdida de capacidad laboral por no realizar el pago de los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez. Es decir que se está condicionando la prestación de un servicio por el no pago de los honorarios de los galenos calificadores, circunstancia que iría en contra vía de un servicio obligatorio y de carácter público. Además, se denota la falta de solidaridad por parte de las entidades del sistema de seguridad social del país, por consiguiente, la víctima no sabría el estado de salud en el que se encuentra dejando acceder al derecho de ser evaluado y diagnosticado.

Otra arista jurídica utilizada por la Corte, es la relacionada con la reclamación de pólizas de seguro en accidentes de tránsito en especial lo relacionado con el SOAT. Interpretando las



exigencias normativas para obtener la indemnización por incapacidad permanente, determinando que es necesario allegar el dictamen que certifique la disminución laboral y funcional de la persona, al igual, del estudio exegético de la ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, la Corte determinó que las compañías aseguradoras que cubrieran el riesgo de invalidez y de muerte tiene la obligación de calificar en primera instancia y solo si el interesado no comparte la calificación emitida por el grupo interdisciplinario de la aseguradora, la persona puede impugnar dicho dictamen obligando a la compañía a asumir los honorarios de la Junta Médica de Invalidez.

En consecuencia, la Corte emite fallo a favor de la accionante, pues encuentra los motivos facticos y jurídicos suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la igualdad y seguridad social de la parte activa, y en su lugar ordena al representante legal de la aseguradora a sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, a fin de que sean valoradas las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

De lo resuelto por el órgano de cierre jurídico, se resalta que es la primera sentencia en dirimir la controversia jurídica entre las aseguradoras que expiden pólizas SOAT y las víctimas de los accidentes de tránsito que pretendan la calificación de pérdida de capacidad laboral, en ocasión al amparo de incapacidad permanente que ofrece el SOAT. Ahora bien, del análisis realizado por la Corte se destaca la protección de los derechos fundamentales y la intervención de la misma para salvaguardar garantías constitucionales fundamentales.

En la sentencia T 400 del 2017 la Corte entra a revisar la acción de tutela que impetra la actora en ocasión a la negativa de la asegura que expide el SOAT a realizar la valoración de las lesiones o sufragar los honorarios de la junta de calificación de invalidez. Para la Corte la

controversia que se da entre la actora y la aseguradora se debe resolver bajo el estudio jurídico del derecho fundamental a la seguridad social; considerando como eje nuclear de un Estado social de derecho; forma en la que se materializa los preceptos y garantías constitucionales que se promulgan en la carta magna.

La importancia del derecho a la seguridad social radica en el principio de dignidad humana y la consumación de las garantías mínimas que les ayuden a las víctimas a tener las condiciones necesarias para el desarrollo como persona de manera integral. Ahora bien, determina el cuerpo colegiado que exigir al beneficiario (víctima) que sufrague los honorarios de la junta de calificación de invalidez contraria varios mandatos legales y constitucionales, pues aría ilusorio y utópico el derecho a la seguridad social, máxime, cuando el beneficiario carece de recursos pecuniarios, hecho que ocasionaría que la víctima no pudiera acceder a la calificación de invalidez.

A la luz de la interpretación de Corte las aseguradoras que expiden el SOAT se encuentran en la obligación de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y si el dictamen es impugnado cancelar los honorarios de los galenos de la junta de calificación de invalidez, lo anterior, en ocasión al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 019 del 2012.

Concluye la Corte Constitucional que la aseguradora vulnero el derecho fundamental a la seguridad social de la actora al negarse a hacer el dictamen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto a cancelar los honorarios de la junta de calificación de invalidez; por ello, tutela el derecho fundamental a la seguridad social, ordenándole a la aseguradora a realizar la valoración de las lesiones a la actora, del mismo modo, y en caso de ser impugnado el dictamen sufragar los

honorarios de la junta regional de calificación de invalidez y si es apelada asumir los honorarios de la junta nacional de calificación de invalidez.

Cabe destacar que la Corte impone la carga de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a las aseguradoras en primera oportunidad, cambio, que resulta garantista para las aseguradoras, pues les da la oportunidad de valorar a las víctimas, circunstancia que se destaca pues en el primer pronunciamiento (sentencia t 322 del 2011) solo obligaba a cancelar los honorarios de la junta de calificación de invalidez.

En cuanto a la sentencia T 256 del 2019 la Honorable Corte Constitucional pasa a revisar la acción constitucional de tutela. Una vez analizados los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional, el cuerpo colegiado se centra la parte sustancial del proceso, esto es determinar si efectivamente se vulneraron derechos fundamentales, ejercicio jurídico que se inicia con el derecho a la seguridad social, seguido del derecho al mínimo vital y móvil.

Así las cosas, la seguridad social se encuentra positivada como un derecho constitucional más exactamente en el artículo 48, siendo un servicio público y de carácter obligatorio que se encuentra bajo la coordinación del Estado. Además de ser un derecho irrenunciable, su principal característica es el de ser un derecho integral que busca la protección de las personas, cabe resaltar que la seguridad social es de gran prioridad para sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, los disminuidos físicamente y cuando las personas no poseen los recursos económicos para afrontar las contingencias que se les presenten.

El Estado colombiano ha reconocido la importancia del derecho a la seguridad social integrándolo a su normatividad interna mediante la figura jurídica conocida como bloque de

constitucionalidad artículo 93, situación jurídica es corroborada por los siguientes tratados internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.

Así mismo, la ley 100 de 1993 la cual regulo el sistema de seguridad social del país se fundó bajo los principios de unidad, universalidad, eficiencia, solidaridad e integralidad, fundamentos jurídicos que completan a la seguridad social como un derecho de especial protección. Ahora bien, para el caso en concreto se puede evidenciar la violación flagrante de la seguridad social, toda vez que la aseguradora que expidió la póliza SOAT mediante su respuesta la cual no fue favorable a las pretensiones que solicitaba el actor, pretensión que versa sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en aras de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, es la entidad aseguradora la que restringe y obstaculiza la materialización del derecho, sumado a lo anterior, el actor hace parte de los sujetos de especial protección constitucional, puesto que a la fecha el señor hace parte de la tercera edad, así mismo se pudo verificar que pertenece al régimen subsidiado de salud, de igual manera el puntaje del SISBÉN arroja un puntaje de 16,82.

Otro de los derechos fundamentales protegidos por la Corte Constitucional es el mínimo vital y móvil, si bien no se encuentra de manera literal en la carta política, mediante pronunciamientos de la Corte Constitucional sea reconocido como un derecho fundamental que ayuda al desarrollo del integral de las personas, para el caso en concreto la sentencia T 025 del 2015, ratifica la protección del derecho fundamental al mínimo vital y móvil en especial a personas de la tercera edad, puesto que por su inferioridad debido al desgaste del tiempo necesitan gozar un trato especial.

El mínimo vital y móvil es un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, toda vez que salvaguarda las condiciones más mínimas para la subsistencia del individuo, es decir busca que el individuo obtenga una vida digna.

Siguiendo la línea de estudio realizado por la Corte Constitucional enfatiza la actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales, así pues el artículo 333 de la constitución política protege la libertad contractual y la autonomía privada, advirtiéndose que no se puede desconocer la jerarquía Estatal entre dichas relaciones contractuales, tan es así que los negocios entre privados deberán respetar las garantías fundamentales y principios constitucionales.

Lo anterior, en ocasión a la protección de la parte más débil en la relación contractual, de igual manera, la actividad aseguradora no reviste la figura de un servicio público, puesto que tiene el carácter de interés público, presupuesto jurídico definido por la Honorable Corte Constitucional, el cual busca la protección del interés general sobre el particular, siendo uno de los pilares fundamental en un Estado Social de Derecho.

En las relaciones contractuales de seguros, se posee la connotación de contener un interés público circunstancia que se limita cuando existen de por medio garantías fundamentales, precepto que se armoniza con las bases teóricas de un Estado social de derecho positivado en el artículo 1 de la carta política. Es decir, que si bien el sector asegurador tiene la libertad de realizar contratos; estos no se deben hacer de manera arbitraria, puesto que siempre deberán respetar los postulados constitucionales.

La Corte le da gran relevancia y enaltece el mínimo vital y móvil, conocido como los ingresos que obtiene una persona para sufragar sus necesidades básicas en conexidad con el principio de dignidad humana y otros derechos fundamentales que tienen gran relevancia en el

Estado social de derecho, la importancia del precitado derecho recaen cuando las personas que no gozan de una estabilidad económica se encuentran con limitaciones físicas que les impida conseguir un trabajo por el cual sea remunerado la labor que ejerza. Para el caso en concreto, considera la Corte que se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, pues determina que exigir el pago de los honorarios de la junta médica al actor vulnera garantías fundamentales, máxime, cuando no posee los recursos económicos para pagar los honorarios de los galenos y se hace más gravosa cuando no se encuentra en las condiciones físicas normales para poder laborar.

Denota la Corte que exigir el pago de los honorarios a la víctima del accidente que se encuentre en Estado de indefensión resulta un desconocimiento de la línea jurisprudencial, pues en reiteradas ocasiones el cuerpo colegiado se ha referido al tema, resolviendo el problema jurídico que se presenta a favor de las víctimas de los accidentes. Además, las contingencias que se llegaren a presentar deberán ser cubiertas por las entidades del sistema y las personas que posean la facilidad económica de suplir las dificultades que acontezcan, de conformidad con los principios de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social del país.

La sentencia en referencia denota una gran importancia para el estudio en ejecución ya que es una de las que tutela el derecho fundamental al mínimo vital y móvil a personas que son víctimas de los accidentes de tránsito, en donde se encuentre involucrado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), su relevancia recae ya que mediante este fallo se da materializa la protección de las personas que no poseen los recursos económicos para sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, pues del estudio jurídico se concluye que exigirle el pago a los beneficiarios que no tienen la capacidad económica vulnera garantías fundamentales que atentan su dignidad humana.

Para la sentencia 076 del 2019 la Corte Constitucional en sede de revisión de las acciones de tutela, analiza el derecho de calificar la pérdida de capacidad laboral de un menor que sufrió un accidente de tránsito, la parte activa de la acción de tutela manifiesta que la aseguradora en cumplimiento del fallo de tutela procedió a cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez; por ello inicia enunciando la carencia actual de objeto, mismo que no coarta a la Corte en pronunciarse, si existe vulneración de derechos fundamentales. Es decir, referirse a la parte sustancial del proceso.

Sustenta la Corte la vulneración de los derechos fundamentales, precisando que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, premisa jurídica que obliga a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., a realizar la valoración de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito

Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, las aseguradoras que cubran el riesgo de invalidez y muerte estarán obligas a valorar las lesiones o sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, resalta la Corte que la negativa de la aseguradora en diagnosticar las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, restringe y vulnera los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor.

A diferencia de los otros pronunciamientos de la Corte Constitucional en temas relacionados con víctimas de accidentes de tránsito que pretenden acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral y funcional, la presente sentencia innova en el tema, puesto que si bien protege a una víctima que pretende afectar el amparo Incapacidad Permanente del SOAT, su relevancia se

basa en la protección de garantías fundamentales al menor Luis Daniel Camacho Beleño, a quien la aseguradora Seguros del Estado S.A., le negó la solicitud de cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez argumentando que de conformidad con la normatividad que regula el SOAT no tiene la obligación legal de a sumir dichos gastos.

Ahora bien, como de costumbre la aseguradora que expide el SOAT no accede a cancelar los honorarios de la Junta Médica de Invalidez, hecho que hace necesaria la intervención del cuerpo colegiado, máxime, cuando se sospecha la violación o amenaza de garantías fundamentales a sujetos de especial protección, lo que para el caso en concreto cumple con los postulados jurisprudenciales. Además, se trata de un menor de edad que ha padecido múltiples inconvenientes debido al desgaste de citas médicas y procedimientos quirúrgicos requeridos por las lesiones producto del accidente de tránsito.

Así las cosas, el Estado reconoce la protección especial de la que gozan los menores de edad, pues de conformidad al artículo 44 de la Constitución política el derecho a la salud y la seguridad social prevalecen sobre los demás, fundamento jurídico que la aseguradora vulnera al negarse a realizar la valoración de las lesiones o sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez.

En la sentencia T 003 del 2020 como fundamento Jurídico la Honorable Corte Constitucional, analiza la procedencia de la acción de tutela como mecanismo jurídico excepcional, toda vez, que la controversia versa sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral para hacer efectiva la póliza de contrato de seguro, en consecuencia determina procedente la acción constitucional invocada, argumentando, que para el caso en concreto el actor había sufrido múltiples procedimientos quirúrgicos generados por las lesiones obtenidas en el accidente de tránsito, de



igual manera, resalta la imposibilidad que tiene para laborar y adquirir recursos económicos para solventar sus necesidades básicas, por último, destaca la obligación legal que tiene con su menor hija a la que por mandato legal debe proveer alimentos.

La Corte empieza a analizar el problema jurídico, citando el derecho fundamental de seguridad social; el cual constituye un servicio público de carácter obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, derecho que está a cargo del Estado, como se evidencia en la carta magna, en donde se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

De igual forma, la seguridad social posee gran importancia que hace parte del bloque de constitucionalidad, siendo protegida por las normas internacionales que tratan de derechos humanos, siendo pilar fundamental de un Estado social de derecho, buscado como premisa principal la salvaguarda de la dignidad de sus administrados.

Otra arista jurídica utilizada por la Corte, es la relacionada con la reclamación de pólizas de seguro en accidentes de tránsito en especial lo relacionado con el SOAT. Interpretando las exigencias normativas para obtener la indemnización por incapacidad permanente, determinando, que es necesario allegar el dictamen que certifique la disminución laboral y funcional de la persona, al igual, del estudio exegético de la ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, la Corte determinó que las compañías aseguradoras que cubrieran el riesgo de invalidez y de muerte tiene la obligación de calificar en primera instancia y solo si el interesado no comparte la calificación emitida por el grupo interdisciplinario de la aseguradora, la persona puede impugnar dicho dictamen, obligando a la compañía a asumir los honorarios de la Junta Médica de

Invalidez.

Considera la Corte que la asegura coarta el derecho al mínimo vital del actor, toda vez que, las lesiones que fueron adquiridas en el accidente de tránsito le impiden ejercer las labores con la que obtenía el mínimo vital de él y su núcleo familiar, circunstancia fáctica que le impide cancelar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, supeditando la prestación de un servicio al pago de una suma pecuniaria.

De las consideraciones de la Corte se destaca que la víctima no debe agotar el procedimiento ante la EPS y luego solicitar ser calificado por el fondo de pensiones. Es decir, que la víctima solicite el concepto de rehabilitación ante la entidad de salud y después solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de pensiones, pues de conformidad a la naturaleza del siniestro (accidente de tránsito) la entidad que debe asumir dicha calificación es la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

Como último y más reciente pronunciamiento de la Corte constitucional se encuentra la sentencia T 336 del 2020, en la cual el cuerpo colegiado nuevamente protege el derecho fundamental a la seguridad social del actor, en ocasión a la negativa de la aseguradora a valorar en primera oportunidad las lesiones o en su defecto cancelar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez, considera la Corte que de conformidad al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 019 del 2012, las aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y de muerte tienen la obligación de valorar a las víctimas en primera oportunidad y si el interesado impugna la decisión sufragar la totalidad de los honorarios de los galenos de la junta médica de calificación de invalidez.

Relata la Corte que es indispensable la valoración de las lesiones sufridas para poder ser reconocido el amparo de incapacidad permanente, puesto que es la forma de poder acreditar las secuelas que le dejó el siniestro, circunstancia jurídica que establece la imperiosa necesidad de acceder al dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, al ser necesario el dictamen y al existir el vacío jurídico en la norma especial del SOAT, las aseguradoras utilizan dichos eventos para interponer las trabas administrativas dilatando el derecho que tienen las víctimas a ser indemnizadas.

La renuencia de la aseguradora en calificar o sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez vulnera derechos fundamentales, en la presente sentencia la Corte determinó que está en contra del derecho a la seguridad social, pues de conformidad con los fines esenciales de un Estado social de derecho la seguridad social es de carácter público e irrenunciable.

De la presente sentencia se destaca que la Corte confirma la línea jurisprudencial, que en casos anteriores ha resuelto el interrogante de si es la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito o la víctima del accidente la que debe sufragar los honorarios de la junta médica de invalidez, determinando la obligación que recae en las aseguradoras cuando el afectado no posea los recursos económicos para sufragar los honorarios de los galenos.

## 5. Conclusiones

Como resultado del proyecto de investigación se puede señalar lo siguiente: Las aseguradoras que se dedican a expedir pólizas SOAT hacen parte del sistema de seguridad social del país, debido a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito cumple una función social en la sociedad, puesto que en sus amparos se encuentran principios y derechos fundamentales.

Para poder acceder al amparo de incapacidad permanente del SOAT, es necesario acreditar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que le generen las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, la cual deberá ser emitida por la entidad competente, siendo estas las aseguradoras o la junta regional o nacional de calificación de invalidez.

Que las aseguradoras que explotan el ramo del SOAT de manera reiterativa y sistemática vulneran derechos fundamentales de las víctimas de accidentes de tránsito, dado que no dan curso favorable a las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que interponen los beneficiarios a fin de acceder al rubro de incapacidad permanente.

De igual manera, se puede determinar que en la norma especial que rige al SOAT (Decreto 056 del 2015, modificado por 780 del 2016) existe un vacío jurídico respecto al amparo de incapacidad permanente, puesto que las aseguradoras fundamentan no tener obligación legal de valorar en primera instancia las lesiones de las víctimas de accidentes de tránsito y mucho menos cancelar los honorarios de la junta médica de invalidez regional y nacional, si el interesado no comparte la valoración emitida por el grupo interdisciplinario de la aseguradora.

Durante la proceso de investigación se pudo evidenciar que la Superintendencia de financiera como entidad gubernamental encargada de vigilar, inspeccionar y controlar del sistema

financiero, bursátil y asegurador del país, favorece a las compañías aseguradoras, toda vez que al conceptuar frente a la obligación que tiene las aseguradoras de calificar en primera oportunidad las lesiones sufridas en un accidente de tránsito o en su defecto cancelar los honorarios de la junta médica regional y nacional, manifestó que las aseguradoras valoraran o cancelaran los honorarios en el evento que participen como peritos, ratifica la precitada postura al señalar que los gastos que se generen por la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional serán asumidos por el solicitante, Postura totalmente violatoria de derechos fundamentales.

Imponer la carga probatoria a los beneficiarios que pretendan afectar el amparo de incapacidad permanente contraria ciertos preceptos constitucionales, teniendo en cuenta que en la relación contractual del SOAT la aseguradora es la parte dominante y que los beneficiarios son la parte débil, es decir que, la relación contractual al ser asimétrica es fundamental la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

El presente tema goza de gran relevancia jurídica en la actualidad, ya que la Superintendencia financiera conceptuó de manera desfavorable para los beneficiarios, circunstancia jurídica que la Honorable Corte Constitucional en el año anterior y en el presente año ha revocado, garantizan principios y derechos fundamentales.

Por último y no menos importante, es que, al desarrollar el presente proyecto de investigación, se puede inferir que al llenar el vacío jurídico que tiene la norma especial del SOAT, se garantizarían derechos fundamentales como también se le daría una solución eficaz a la administración de justicia en especial al aparato judicial, puesto que ayudaría a descongestionar los juzgados.

## **6. Recomendaciones**

Como recomendaciones se dan las siguientes: Incluir en la norma especial del SOAT (Decreto 780 del 2016) se adicione un artículo al presente decreto en donde se incluya la obligación a las aseguradoras que expiden las pólizas SOAT de valorar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y en caso que el interesado no comparta la calificación emitida por los médicos de la aseguradora, sufragar los honorarios de la junta regional y si el interesado no se encuentra conforme con el dictamen, cancelar los honorarios de la junta nacional de calificación de invalidez, además, que asuma los gastos que se generen cuando el interesado tenga que ir ante la junta nacional de invalidez, esto es, los viáticos que se generen para cumplir con la cita.

Cuando se trate de personas que por la gravedad de las lesiones requieran de un acompañante para cumplir con la cita ante la junta nacional, la aseguradora asuma los gastos por concepto de viáticos del acompañante.

Además de lo anteriormente mencionado una vez que se notifique el dictamen, que fue realizado por las entidades que expiden póliza SOAT, se adicione un término para interponer el recurso de apelación ante la compañía aseguradora que expidió el SOAT, cuando las víctimas no compartan el dictamen emitido por las aseguradoras en primera oportunidad.

### Referencias Bibliográficas

Ambito Juridico. (2017). *Ambito Juridico*. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/tramite-de-calificacion-de-perdida-capacidad-laboral-se>

Balcazar, P., Gonzalez, N., Gurrola Peña, G. & Moysen, A. (2013). *Investigacion Cualitativa*.

Mexico: Consejo General.

Bertrán, M. (2018). La dignidad humana: propuestas de protección jurídica. *Revista Jurídica*

*Piélagus*, 4(1), 1-3.

Blanco, F. (2014). *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogota: Dupre.

Chaverry, C. (2017). Delimitación y justificación de problemas. *Revistas de Ciencias Sociales*,

4(2), 1-190. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/153/15354681012.pdf>

Contreras, C. & Espíndola, C. (2016). *Seguro obligatorio de accidentes de tránsito*. Tesis

Pregrado. Universidad Militar Nueva Granada. Bogota, Colombia.

Corradine, M. & Carrillo, M. (2013). *Cultura aseguradora en Colombia*. Tesis Posgrado.

Universidad Militar Nueva Granada. Bogota, Colombia.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-114 de 2005*. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-114-05.htm>

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-517*. Bogota: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-1138*. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1138-08.htm>

Corte Constitucional. (2009). Sentencia T 431. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-431-09.htm>

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T 490*. Bogota: Sala Tercera de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-517 2010*. Bogota: Corte Constitucionanal.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T 322. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-322-11.htm>

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-400*. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-400-17.htm>

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia 076* . Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-076-19.htm>

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T 160A*. Recuperado el 06 de 11 de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-160A-19.htm>

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T 256*. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-256-19.htm>

Corte Constitucional. (21 de 08 de 2020). Sentencia T 336. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-336-20.htm>

Etala, J. (1966). *Derecho de la Seguridad Social*. Michigan: Universidad de Michigan.



García, F. (2011). *Derecho de seguros*. Bogota: Escuela Judicial Rodriguez Lara Bonilla.

Gaviria, G. (2011). *Seguros de personas y seguridad social*. Recuperado de:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342015000200014](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342015000200014)

GestioPolis. (2002). *Teoría de los seguros y contratos de seguro*. Recuperado de:

<https://www.gestiopolis.com/teoria-de-los-seguros-y-contratos-de-seguro/>

Howard, W. & Padilla, J. (2011). *Prevalencia de accidentes de tránsito, factores relacionados e implicaciones económicas para las aseguradoras del alto índice de morbimortalidad en la isla de san andrés en el periodo 2008-2010*. Tesis Pregrado. Cartagena, Colombia.

Jakobs, G. (1996). *Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina : Ad-Hoc.

*Ley 100 de 1993*. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. art 41. Bogota: Diario Oficial.

*Ley 100 de 1993*. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogota: Diario Oficial. No. 41.148

*Ley 1755 de 2015*. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogota: Diario Oficial.

*Ley 50 de 1980*. Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Bogota: Diario Oficial.

*Ley 769 de 2020*. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Bogota: Diario Oficial. No. 44.932

- Madurga, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, 21(2), 3-3. Recuperado de: [http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/00-Volumen\\_XXI\\_Completo.pdf](http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/00-Volumen_XXI_Completo.pdf)
- Manriquez, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Marín, A. (2013). Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos. Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos. *Revsita de Filosofía Open Insight*, 6(9), 11-33. <https://www.redalyc.org/pdf/4216/421639456002.pdf>
- Ménendez, I. (2015). *La deficiente cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito vulnera derechos constitucionales*. Tesis de pregrado. Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Quevedo, Ecuador.
- Ministerio del Trabajo. (2014). *Manual Único para la Calificación de la Perdida de Capacidad y Ocupacional*. Recuperado de: <http://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/51963/Manual+Unico+de+Calificaciones+Decreto.pdf/7d224908-ef78-1b90-0255-f62a3e409e4c>
- Ministerio del Trabajo. (2020). *Formalización Laboral*. Recuperado de: <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social>
- Ministerio del Trabajo. (2020). *Juntas de Calificación de Invalidez*. Recuperado de: <http://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del->

director/juntas-de-calificacion-de-invalidez

Pérez, J. (2016). *Teoría General del Seguro*. Barcelona: UDIMA.

Renzo, V. (2016). *Sujetos protegidos por el soat según la jurisprudencia de indecopi. Análisis crítico a la luz de la técnica del seguro*. Tesis de pregrado. Universidad de Piura. Piura, Perú.

Republica de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991*.

Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Republica de Colombia. (2007). Decreto 3990, *gestor normativo*. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27568>

Reyes, O. (2015). *La dignidad de la persona : evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Tesis doctoral.

Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

Rodríguez, J. (2011). Métodos de investigación cualitativa. *Revista de la Corporación*

*Internacional para el Desarrollo Educativo*, 4(1), 1-11.

Romero, E. & Trujillo, L. (2011). *Análisis económico del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Enero 2008 – Mayo 2010*. Tesis de pregrado. Escuela Politecnica Nacional.

Quito, Ecuador.

Sánchez, F. (2007). *Seguros temas esenciales*. Bogota: ECOE.

Seguros Mundial. (2012). SOAT. Recuperado de:

<https://www.segurosmondial.com.co/media/02SOAT+WEB.pdf>

Shaik, D. A. (2013). *Las condiciones generales del contrato de seguro y su control interno e internacional*. Tesis Posgrado. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

Sunrise Medical. (2016). *Grado de discapacidad: ¿cómo se certifica?*. Recuperado de:  
<https://www.sunrisemedical.es/blog/grado-de-discapacidad-como-se-califica>

Tobón, M. (2018). La dignidad humana y el estado Social y Democrático de Derecho : el caso colombiano. *Revista de estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, 6(2), 1-3.

Universidad de los Andes. (2006). *Estudio seguro obligatorio de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en la república de Colombia elaborado para fasecolda*. Bogotá.  
Recuperado de: [https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/08/estudio\\_rc\\_obligatorio.pdf](https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/08/estudio_rc_obligatorio.pdf)